



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Domingo 8 de diciembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12679

508719

Sumario

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

R.M. N° 380-2013-MINAM.- Designan Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio **508720**

DEFENSA

D.S. N° 015-2013-DE.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva **508721**

INTERIOR

R.S. N° 120-2013-IN.- Designan Viceministro de Orden Interno **508724**

R.M. N° 1756-2013-IN.- Aceptan renuncia y designan Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial **508724**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 4514-2013-MTC/15.- Autorizan a Master Class Perú Sociedad Anónima Cerrada, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en la Provincia Constitucional del Callao **508724**

R.D. N° 4887-2013-MTC/15.- Autorizan a la empresa Instituto de Gestión para la Calidad "IGC" - "IGC" para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **508726**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Res. N° 114-2013/SBN-DGPE-SDDI.- Aprueban venta directiva a empresa de predio ubicado en el distrito y Provincia Constitucional del Callao **508729**

RR. N°s. 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258-2013/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en los departamentos de Moquegua y Tumbes **508731**

Res. N° 265-2013/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Lima **508740**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA

NACIONAL DE EVALUACION ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 130-2013-COSUSINEACE/P.- Oficializan Acuerdo del CONEAU que autoriza al Colegio Tecnólogo Médico del Perú como Entidad Certificadora y dispone su registro en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras **508741**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

ORGANOS AUTONOMOS
**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Res. N° 0087-2013-BCRP.- Autorizan viaje de Presidente del BCRP a Chile, Colombia y México, en comisión de servicios **508742**

**CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 357-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes **508742**

Res. N° 536-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 357-2013-PCNM **508744**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 1018-2013-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 133-2013-ROP/JNE **508745**

Res. N° 1042-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, que rechazó solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima **508747**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 6920-2013.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac **508749**

Res. N° 7014-2013.- Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros y a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros la apertura y uso compartido de agencia ubicada en el departamento de San Martín **508750**

GOBIERNOS REGIONALES
**GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN**

Ordenanza N° 168-2013-GRJ/CR.- Aprueban la "Institucionalización de la Feria Regional de Productores Agropecuarios y Artesanales de la Región Junín" **508750**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza N° 1749.- Rectifican la Ordenanza N° 1719-MML que desafecta área de terreno en el distrito de Villa María del Triunfo **508751**

**MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA**

D.A. N° 030-2013-MDJM.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 423-MDJM que aprobó beneficios para el pago de deudas tributarias y administrativas **508751**

**MUNICIPALIDAD
DE PUNTA HERMOSA**

Ordenanza N° 247-2013-MDPH.- Aprueban Ordenanza que reglamenta los retiros y retranques en el distrito **508751**

PROVINCIAS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Ordenanza N° 017-2013-MPPA-A.- Aprueban el Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado de Alexander Von Humboldt, del distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, región Ucayali **508752**

PODER EJECUTIVO
AMBIENTE
**Designan Directora de la Oficina de
Asesoría Jurídica del Ministerio**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 380-2013-MINAM**

Lima, 6 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 350-2013-MINAM de 08 de noviembre de 2013, se encargó a la señora abogada Fiorella María Bibolini Picón, Asesora Legal del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Ambiente, las funciones de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el referido encargo de funciones y designar a la funcionaria

que ocupará el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el encargo de funciones de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, a la señora abogada FIORELLA MARÍA BIBOLINI PICÓN, Asesora Legal del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Ambiente, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la abogada MARY ROJAS CUESTA, en el cargo de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1025172-1

DEFENSA

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2013-DE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, señala como objeto preservar las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas;

Que, asimismo, el artículo 3° y 4° del citado dispositivo legal atribuye a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dependiente del Ministerio de Defensa, la protección de las rompientes; así como establece la participación del Instituto Peruano del Deporte, en coordinación con la Federación Peruana de Tabla en la evaluación y elaboración de la relación de las rompientes aptas para el deporte de surcar olas a nivel nacional;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional de Capitanías y Guardacostas, la Autoridad Marítima Nacional tiene como una de sus funciones velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 082-2005-PCM, del 26 de octubre de 2005, el Instituto Peruano del Deporte – IPD, quedó adscrito al Ministerio de Educación;

Que, la Primera y Segunda Disposición Final de la Ley N° 27280, señalan que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que se requieran para su cumplimiento; y que el Reglamento precisará la forma y plazos para la implementación del Registro, así como para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de tabla;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 13° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente, y conforme al numeral 3) de su artículo 11°, los decretos supremos son refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, que consta de cinco (05) Títulos, cuarto (04) Capítulos, diecisiete (17) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27280, LEY DE PRESERVACIÓN DE LAS ROMPIENTES APROPIADAS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular los procedimientos, condiciones, requisitos, obligaciones, sanciones y demás requerimientos para la inscripción y protección de las rompientes del litoral peruano que son aptas para la práctica del deporte de surcar olas, de conformidad con la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, en adelante la Ley.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS.- Sistema que determina las posiciones de la superficie terrestre, a través de medidas angulares desde el centro de la tierra por medio de las magnitudes conocidas como Latitud y Longitud expresadas en grados, minutos y segundos.

COORDENADAS UNIVERSAL TRANSVERSAL DE MERCATOR (UTM).- Es un sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversal de Mercator, que se construye como la proyección de Mercator normal, pero en vez de hacerla tangente al Ecuador, se la hace tangente a un meridiano.

A diferencia del sistema de coordenadas geográficas, expresadas en longitud y latitud, las magnitudes en el sistema UTM, se expresan en coordenadas norte y este, y las mediciones como resultante se dan en metros y las alturas se encuentran referidas al nivel del mar que es la base de la proyección del elipsoide de referencia.

DICAPI.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

DIHIDRONAV.- Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el documento técnico efectuado por el proponente del proyecto de inversión pública o privada y que se encuentra sujeto a las disposiciones de lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como por sus normas complementarias.

FENTA.- Federación Deportiva Nacional de Tabla.

IPD.- Instituto Peruano del Deporte.

LEY.- Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.

OLA.- Onda de energía que se desplaza sobre la superficie acuática, generada principalmente por vientos y que al incidir sobre el fondo marino rompe y se desplaza a lo largo de la rompiente.

PLANO DE UBICACIÓN Y DETALLES.- Documento cartográfico que señala la ubicación, área y detalles cartográficos de una rompiente.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGACIÓN.- Las actividades, obras y/o proyectos a desarrollarse en zonas de rompientes o en sus zonas adyacentes, deberán contener medidas concretas de prevención y mitigación de los daños basados en un análisis previo de las implicancias de carácter negativo que generarán sobre las rompientes o sus zonas adyacentes, analizándose la alteración de corrientes, alteración de proceso de arenamiento, cambio de fondo marino, alteración de la orilla, vertimiento de material sólido natural o desechos al mar en la rompiente, instalación de dispositivos o elementos que atenten contra

la seguridad y ejecución normal de la práctica deportiva, alteración u obstrucción del oleaje.

Estas medidas serán incorporadas en los diferentes componentes del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, tales como el plan de manejo ambiental, plan de mitigación, compensación y monitoreo; a fin de ser una herramienta de prevención, mitigación y remediación de los impactos que puedan ocasionarse sobre las rompientes.

REGLAMENTO.- Reglamento de la Ley N° 27280.

RENARO.- Registro Nacional de Rompientes creado de conformidad con el artículo 5° de la Ley. Es un registro público a cargo de la DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes. El RENARO será incluido en el Catastro Único de áreas acuáticas y en la base de datos, que administra la DICAPI, el cual tiene como sede la Provincia Constitucional del Callao.

ROMPIENTE.- Zona donde la ola forma su curvatura y cae, comprendiendo la zona de formación, volcamiento y rompimiento de las olas desde el inicio de su recorrido hasta su finalización.

ROMPIENTE APTA PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DE SURCAR OLAS.- Es aquella que permite ser surcada bajo las siguientes modalidades: tabla hawaiana, el longboard, el kneeboard, el bodyboard, el windsurf, el kitesurf, chingo, u otros.

ZONA ADYACENTE.- Es aquella área que se encuentra cercana a las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, que de ser intervenida podría deformar, disminuir y/o eliminar el recorrido normal u ordinario de la ola y/o los procesos que afecte la formación de las rompientes. La extensión de la zona adyacente medida a ambos lados de la rompiente a lo largo de la línea de costa no podrá excederse de 1 km.

TÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE ROMPIENTES - RENARO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Contenido y Efectos

El RENARO se crea de conformidad con el artículo 5° de la Ley. Es un registro público a cargo de la DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, debidamente aprobadas por Resolución Directoral emitida por la DICAPI.

Artículo 4°.- Requisitos para la Inscripción de la Rompiente

Para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas en el RENARO, la FENTA deberá presentar una solicitud, conteniendo la siguiente información:

- a. Nombre o denominación de la rompiente.
- b. Ubicación departamental, provincial y distrital incluyendo el nombre de las playas adyacentes.
- c. Las coordenadas geográficas y UTM, referidas al Datum WGS-84, de cada uno de los vértices que demarcan la rompiente a inscribirse, delimitándose el área de la rompiente en metros cuadrados, asimismo deberá adjuntar las respectivas fotos del área solicitada, así como la extensión de la zona adyacente señalando los criterios para la determinación de la misma y sus respectivas coordenadas.
- d. Escala del plano de ubicación de la zona preferentemente en escala 1:5000 – 1:25,000, o en la escala conveniente de acuerdo con el tamaño de la rompiente, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.
- e. Plano de detalles original a escala grande (1:1,000 – 1:5,000) o adecuada, en coordenadas UTM o Geográficas referido al Datum WGS-84, indicando el área en metros cuadrados, con croquis de la poligonal que encierra el área y punto de partida, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.
- f. La Memoria Descriptiva donde deberá constar el control horizontal o vertical de las estaciones o puntos de

tierra referidos a la Red Geodésica Nacional del orden 0, A, B y C, anexando diagrama de metodología con registro de ángulos, distancias, azimut y cálculos de cierre horizontal y vertical y/o la hoja de reporte de coordenadas si fue realizada por el método de geodesia satelital, referidos al DATUM WGS 84, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.

Los criterios para la formulación y evaluación del expediente técnico, conformado por los requisitos señalados en los literales a) al f), serán aprobados en la Norma Técnica Hidrográfica respectiva.

Artículo 5°.- Funciones de la DICAPI como ente rector del RENARO

Son funciones de la DICAPI como ente rector del RENARO:

- a. Evaluar la solicitud de inscripción y la información presentada por la FENTA.
- b. Observar la solicitud de inscripción cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Expedir la Resolución Directoral de aprobación de la rompiente, así como inscribirla en el RENARO e incluirla en el Catastro Único de Áreas Acuáticas.
- d. Publicar la Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ROMPIENTES APTAS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DE SURCAR OLAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ROMPIENTES - RENARO

Artículo 6°.- Relación de Rompientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, le corresponde a la FENTA en coordinación con el IPD evaluar y elaborar el listado de rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en el que se incluirán sus nombres y ubicaciones.

La relación de rompientes, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, a que se refiere el artículo 4° de la Ley, es de carácter enunciativo y no limitativo.

Sobre la base de este listado, la FENTA solicitará a la DICAPI la inscripción individual de cada una de las rompientes en el RENARO, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 5° del presente Reglamento.

El IPD y la FENTA podrán solicitar la inscripción de nuevas rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, actualizar datos de rompientes inscritos, así como su cancelación registral en caso el mismo deje de ser apta para la práctica del deporte de surcar olas.

Artículo 7°.- Inscripción de la rompiente en el RENARO

Para la inscripción de cada rompiente apropiada para la práctica del deporte de surcar olas en el RENARO, la FENTA en coordinación con el IPD presentará a la DICAPI la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

La DICAPI tendrá un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para su evaluación.

La solicitud podrá contener el pedido de inscripción de una o más rompientes generando una inscripción independiente para cada una de ellas.

Para el presente procedimiento, se aplicará la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

La inscripción de la rompiente deberá incluirse en el Catastro Único de Áreas Acuáticas y en la base de datos de la DICAPI.

Artículo 8°.- Observación de la solicitud

La DICAPI observará aquellas solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo la FENTA subsanarlas en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles, caso contrario dicha solicitud será desestimada.

Presentado el documento en que se sustente la subsanación de las observaciones, la DICAPI podrá formular nuevas observaciones, únicamente basadas en la nueva información que haya sido presentada por la FENTA.

La desestimación de la solicitud no limita el derecho de la FENTA de volver a presentar una nueva solicitud sobre la misma rompiente.

Artículo 9°.- Resolución de inscripción

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la DICAPI expedirá una Resolución Directoral disponiendo la inscripción de la rompiente en el RENARO.

La Resolución Directoral contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Directoral y fecha de expedición.
- b. Nombre o denominación de la rompiente.
- c. Área que ocupará la rompiente.
- d. Ubicación de la rompiente indicada mediante coordenadas geográficas y UTM.
- e. Ubicación de la zona adyacente indicada mediante coordenadas geográficas y UTM.
- f. Indicación del número del plano de detalle o perimétrico aprobado.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN Y AFECTACIÓN DE LAS ROMPIENTES

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES

Artículo 10°.- De la Protección de las Rompientes

La rompiente inscrita en el RENARO se encuentra protegida por la Ley y este Reglamento y en consecuencia no podrá otorgarse derechos de uso de área acuática, derechos para el desarrollo de obras u otros derechos que afecten o se superpongan con el área de la rompiente.

Artículo 11°.- Excepción a la Protección de las Rompientes

Sólo por razones de interés nacional y de manera excepcional, expresamente declaradas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa en concordancia a lo establecido en el artículo 6° de la Ley, se podrán ejecutar obras que afecten las Rompientes. La declaración de interés nacional deberá sustentarse en un estudio que determine la necesidad de la afectación, incluyendo una evaluación de las alternativas posibles y de las medidas de prevención y mitigación a ser implementadas para minimizar los impactos a ser generados en el área de la rompiente.

Previamente a esta declaración el Ministerio de Defensa deberá comunicar al IPD y a la FENTA tal necesidad.

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN A LAS ROMPIENTES

Artículo 12°.- Afectación de la rompiente apta para el deporte de surcar las olas

La afectación de la rompiente a que se refiere el artículo 3° de la Ley, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.

En caso de la afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el IPD o cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional.

La DICAPI deberá evaluar la denuncia administrativa y de comprobarse la afectación adoptará las acciones necesarias contra el responsable, debiendo el causante de la afectación restituir las cosas al estado anterior a la generación del daño.

Artículo 13°.- Del Estudio de Impacto Ambiental de las Obras y Proyectos

Los proyectos que pretendan desarrollarse por excepción, en el área protegida de la rompiente o en la zona adyacente, deberán contar necesariamente con un estudio de impacto ambiental elaborado de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente y en la Ley

del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y su Reglamento, que demuestre que la rompiente y zona adyacente no se verán afectadas.

En caso dicho proyecto pudiera afectar la rompiente y/o zona adyacente, además del estudio de impacto ambiental a que se refiere el párrafo precedente, se requerirá contar con la Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa que declare dicha actividad, proyecto u obra como de interés nacional, de acuerdo a su competencia.

La línea base del Estudio de Impacto Ambiental deberá considerar la identificación de las rompientes y sus zonas adyacentes que puedan verse afectadas por la ejecución del proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental o el Plan de Mitigación, Compensación y Monitoreo que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, deberá incorporar medidas específicas dirigidas a prevenir y minimizar la afectación de la rompiente, y plazos para su ejecución.

TÍTULO V

SANCIONES, RÉGIMEN DE MULTAS

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14°.- Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas son aplicables a quienes realicen actividades tipificadas como infracción que afecten las rompientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su reglamento.

Artículo 15°.- Denuncia Penal

De conformidad con el artículo 3° de la Ley, quienes realicen actividades que afecten a las rompientes o sus zonas adyacentes, serán denunciados penalmente por delito de alteración del ambiente o paisaje, tipificado en el artículo 313° del Código Penal Peruano.

Cualquier persona que tome conocimiento de la afectación de una rompiente o zona adyacente podrá interponer la denuncia penal a que se refiere el párrafo anterior ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la acción penal de oficio que pudiera iniciarse.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE MULTAS

Artículo 16°.- Autoridad Competente

La DICAPI, a través de las Capitanías de Puerto, es la Autoridad competente para imponer multas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su Reglamento.

Artículo 17°.- Sanciones por arrojado de residuos o desechos sólidos

Si la actividad causante de la afectación de las rompientes tuviera su origen en el arrojado de residuos o desechos sólidos, incluido el desmonte proveniente de construcciones, serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la DICAPI, en su condición de Autoridad Marítima, pudiera imponer conforme al artículo 48° y el inciso 5) del artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y las que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los derechos que se hubiesen concedido en las rompientes o zonas adyacentes de conformidad con la normativa existente con anterioridad a la vigencia de la Ley, subsistirán por el tiempo en que fueron concedidos.

Segunda.- Las solicitudes de autorización de proyectos de inversión o de derecho de uso de área acuática a ejecutarse u otorgarse en las áreas de las rompientes que se

hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán tramitadas por la DICAPI y las demás entidades públicas competentes, conforme a las normas vigentes al inicio de su tramitación.

Tercera.- La inscripción de rompientes en el RENARO no genera restricciones de uso y de derechos de manera retroactiva, manteniéndose vigentes tanto los proyectos aprobados que se encuentren en ejecución como los derechos que se hayan otorgado antes de la inscripción de dichas rompientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En los casos de prórroga de los derechos de uso de área acuática otorgados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, el estudio de impacto ambiental a presentarse deberá considerar las medidas preventivas y de mitigación a las que se refiere el artículo 13° del presente reglamento.

Segunda.- Adecúese el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, a las disposiciones efectuadas en el presente Reglamento.

Tercera.- La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, emitirá la Norma Técnica Hidrográfica a que se refiere el artículo 4°.

1025225-1

INTERIOR

Designan Viceministro de Orden Interno

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 120-2013-IN

Lima, 7 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al funcionario que ocupe el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo N° 010-2013-IN Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA, en el cargo de Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Artículo 2. La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

WALTER ALBÁN PERALTA
 Ministro del Interior

1025226-1

Aceptan renuncia y designan Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1756-2013-IN

Lima, 6 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1150 se aprueba el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 43 de la citada norma señala que cada Sala del Tribunal de Disciplina Policial contará con una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Técnico designado por Resolución Ministerial a propuesta de la Sala correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1325-2013-IN de fecha 01 de octubre de 2013 se designó como Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior al señor abogado Erik Yvan Dulanto Santa Cruz;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo para el cual fue designado, por lo que los miembros del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior han decidido aceptar la misma, proponiendo la designación del señor abogado Manuel Enrique Valverde Gonzáles como Secretario Técnico;

Estando a la propuesta efectuada por los miembros del citado Tribunal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1150 que aprueba el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor abogado Erik Yvan Dulanto Santa Cruz, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar como Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior al señor abogado Manuel Enrique Valverde Gonzáles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA
 Ministro del Interior

1024980-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Master Class Perú Sociedad Anónima Cerrada, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4514-2013-MTC/15

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 122148, 139237, 148964 y 152938, presentados por la empresa denominada MASTER CLASS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51° que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 122148 de fecha 24 de agosto de 2013, la empresa denominada MASTER CLASS

PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con RUC N° 20551990941 y domicilio en Av. Prolongación Perú 4626, Mz. D4, Lt. 5 (primer, segundo y tercer piso) Urbanización Bocanegra, Distrito Callao, Provincia Constitucional de Callao, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II, III y Clase B categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categorías II y III;

Que, mediante Oficio N° 6224-2013-MTC/15.03 de fecha 11 de setiembre de 2013, notificado en la misma fecha, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 139237 de fecha 24 de setiembre de 2013, La Empresa solicita plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles, a efectos de presentar la documentación solicitada mediante Oficio antes indicado;

Que, mediante Oficio N° 6602-2013-MTC/15.03 de fecha 30 de setiembre de 2013, notificado el 02 de octubre del presente año, esta administración otorgó el plazo ampliatorio de cinco (05) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 148964 de fecha 11 de octubre de 2013, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 6224-2013-MTC/15.03;

Que, mediante Oficio N° 6931-2013-MTC/15.03 de fecha 16 de octubre de 2013, notificado en la misma fecha, esta administración formuló observación pertinente a los documentos presentados mediante Parte Diario N° 148964, en lo referente a la memoria descriptiva del circuito vial presentado;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° del Reglamento, establece que previamente a la expedición de la Resolución de Autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en el Reglamento;

Que, mediante Parte Diario N° 152938 de fecha 18 de octubre de 2013, La Empresa completó documentación faltante, respecto a las observaciones precisadas en el Oficio N° 6931-2013-MTC/15.03;

Que, mediante Informe N° 018-2013-MTC/15.jvp de fecha 22 de octubre de 2013, se adjunta el Acta de Inspección Ocular realizada a las instalaciones de los locales propuestos por La Empresa;

Que, estando con lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1742-2013-MTC/15.03.AA.ec. y siendo éste parte integrante de la presente Resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada MASTER CLASS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el

Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: MASTER CLASS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Clase de Escuela: Escuela de Conductores Integrales.
Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA

Av. Prolongación Perú 4626, Mz. D4, Lt. 5 (primer, segundo y tercer piso) Urbanización Bocanegra, Distrito Callao, Provincia Constitucional de Callao.

CIRCUITO DE MANEJO
Av. Pachacutec Km. 3.5, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional de Callao.

Plazo de Autorización: Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías,

tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La empresa denominada MASTER CLASS PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de La Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1017179-1

Autorizan a la empresa Instituto de Gestión para la Calidad "IGC" - "IGC" para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 4887-2013-MTC/15**

Lima, 15 de noviembre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 095485, 097671, 106361, 114217 presentados por la empresa denominada INSTITUTO DE GESTIÓN PARA LA CALIDAD "IGC" - "IGC", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Parte Diario N° 095485 de fecha 06 de agosto de 2012, la empresa denominada INSTITUTO DE GESTIÓN PARA LA CALIDAD "IGC" - "IGC", con RUC N° 20454853661 y con domicilio en Asociación Virgen de las Mercedes Mz. A Lt. 06, 1er Piso, Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la clase A categorías II, III y Clase B categoría II- c. Y, mediante Parte Diario N° 097671 de fecha 10 de agosto de 2012, presenta diversa documentación a fin de ser anexada al documento principal;

Que, con Oficio N° 5870-2012-MTC/15.03 de fecha 15 de agosto de 2012, notificado el 16 de agosto del mismo año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que subsane adecuadamente los defectos advertidos;

Que, mediante Parte Diario N° 106361 de fecha 28 de agosto de 2012, La Empresa, solicita adicionalmente un plazo ampliatorio a fin de subsanar adecuadamente las observaciones señaladas en el oficio antes mencionado; por lo que, con Oficio N° 6242-2012-MTC/15.03 de fecha 04 de setiembre de 2012 y notificado el 12 de setiembre de 2012, se le concedió el plazo solicitado;

Que, mediante Parte Diario N° 114217 de fecha 14 de setiembre de 2012 presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 5870-2012-MTC/15.03;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3961-2012-MTC/15 de fecha 15 de octubre de 2012, se declaró la improcedencia de la solicitud sobre autorización como Escuela de Conductores Integrales;

Que, mediante Parte Diario N° 2012-075912 de fecha 14 de noviembre de 2012, La Empresa, interpuso Recurso de Reconsideración contra la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 302-2013-MTC/02 de fecha 11 de setiembre de 2013, en su Artículo Primero, dispone: Declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 3961-2012-MTC/15 por encontrarse incurso en causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, en su Artículo Segundo, determina: Retrotraer el procedimiento administrativo hasta que se practique una nueva inspección ocular a los locales propuestos;

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51° que señala los requisitos documentales;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 015-2013-MTC/15.ryg de fecha 07 de noviembre de 2013, la inspectora concluye que La Empresa, cumple con lo establecido en los numerales 43.3 y 43.5 del artículo 43 concordado con el artículo 41° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1868-2013-MTC/15.03.A.A.ec, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores

y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada INSTITUTO DE GESTIÓN PARA LA CALIDAD "IGC" - "IGC", para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la clase A categorías II y III y Clase B categoría II- c; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: INSTITUTO DE GESTIÓN PARA LA CALIDAD "IGC" - "IGC"

Clase de Escuela: Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO-PRÁCTICO DE MECÁNICA

Asociación Virgen de las Mercedes, Mz. A Lt. 06, 1er Piso, Centro Poblado de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

CIRCUITO DE MANEJO

Quebrada de Moquegua, Centro Poblado Chen Chen, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

- a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- f) Mecánica automotriz básica.
- g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.
- d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La empresa denominada INSTITUTO DE GESTIÓN PARA LA CALIDAD "IGC" - "IGC", está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

- a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.
- b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Aprueban venta directa a empresa de predio ubicado en el distrito y Provincia Constitucional del Callao

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 114-2013/SBN-DGPE-SDDI

Lima, 29 de noviembre de 2013

VISTO:

El Expediente N° 055-2012/SBNSDDI que contiene la tramitación de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2012 por la Empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A., mediante la cual solicita la venta directa del predio de 1 180,54m², ubicado en el distrito y Provincia Constitucional del Callao, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida N° 07014827 del Registro de Predios del Callao y registrado con el Código SINABIP N° 2107 correspondiente a la Provincia Constitucional del Callao, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la Ley), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 03 de junio de 2012 (en adelante el "Reglamento") y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, publicado el 05 de julio de 2011, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante el escrito s/n recibido por esta Superintendencia el 12 de diciembre de 2012, la Empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A., debidamente representada por su apoderado el señor Francisco José Alayza Camarero, tal como consta en la Partida N° 02015552 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante "el administrado"), solicitó la adjudicación en venta directa de "el predio", invocando las causales previstas en los literales a) y c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" (fojas 02), bajo los siguientes argumentos:

3.1. Que, el 18 de marzo de 2010 solicitaron la adjudicación en venta directa de "el predio", lo que propició que esta Superintendencia disponga, entre otras

cosas, la inmatriculación del referido predio a favor del Estado, y su posterior desafectación de su condición de dominio público.

3.2. Que, el 07 de diciembre de 2012 se le comunicó que por causas ajenas a la voluntad de "el administrado", se dio por concluido el procedimiento administrativo iniciado el 18 de marzo de 2010.

3.3. Que, en virtud a los argumentos expuestos, solicita la adjudicación en venta directa de "el predio", toda vez que –según dicen– les asiste el derecho para la transferencia de dominio, debiendo incorporarse los antecedentes antes señalados a su nuevo pedido de venta directa.

4. Que, "el administrado" con la finalidad de acreditar la posesión que ejerce sobre "el predio", presento a esta Superintendencia los siguientes documentos: 1) Vigencia de Poder del 10 de setiembre de 2012, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Lima (fojas 06 al 09); 2) Copia del Documento Nacional de Identidad del apoderado de la empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A. (fojas 10 al 11); 3) Ficha RUC N° 20302241598 del 11 de diciembre de 2012 y 13 de julio de 2009 emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT (fojas 12 al 20); 4) Vigencia de Poder del 03 de marzo de 2010, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Lima (fojas 21 al 23); 5) Testimonio de Escritura Pública del 21 de enero de 2008 otorgada por Eva Cecilia Boyco Chioino en representación de la sociedad conyugal conformada por los señores Baruch Ivcher Bronstein y Noemy Even de Ivcher a favor de "el administrado" representado por el señor Takeo Arai (fojas 48 al 58); 6) Licencia de funcionamiento emitida por la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización de la Municipalidad Provincial del Callao de fecha 05 de junio de 2008 (fojas 99); 7) Declaraciones juradas del impuesto predial sin fecha de recepción (fojas 103 al 105); 8) Comprobantes de pago del impuesto predial de los años 2005 y 2006, cancelados el 28 de febrero de 2005 y 31 de mayo de 2006 respectivamente (fojas 112 al 125); 9) Certificado de Zonificación y vía N° 040-2011-MPC-GGDU-GPUC emitido por la Gerencia General de Desarrollo de Desarrollo Urbano de fecha 28 de febrero de 2011 (fojas 126 al 127); 10) Fotografía N° 457-Línea 39, rollo 3 tomada el 02 de noviembre de 1998, efectuada por el Instituto Geográfico Nacional (fojas 129); y, 7) Ficha Técnica N° 0048-2011/SBN-DGPE-SDDI (fojas 133).

5. Que, es conveniente precisar que "el administrado", mediante el escrito s/n recibido por esta Superintendencia el 12 de diciembre de 2012, solicitó la incorporación de los antecedentes que obran en esta Superintendencia, relacionados con su solicitud de adjudicación en venta directa formulada el 18 de marzo de 2010 (fojas 146 al 149). Dicha solicitud fue atendida debidamente, procediéndose a su incorporación en el presente procedimiento de adjudicación en venta directa.

6. Que, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° del "Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, **excepcionalmente, por compraventa directa**. Cabe precisar, que uno de los supuestos para su procedencia e invocados por "el administrado" es el literal c) del artículo 77° del citado "Reglamento", a saber:

"(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)"

7. Que, el referido procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 003-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 020-2011/SBN, publicada el 10 de abril de 2011 (en adelante la Directiva), cuyos requisitos se encuentran previstos en el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, publicado el 31 de diciembre de 2012 (en adelante TUPA de la SBN). En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3.1) de la "Directiva", "los administrados" deberán adjuntar al momento de la presentación de su solicitud, los documentos siguientes:

"(...)

a) La Indicación de la entidad pública a la cual se dirige.

b) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona natural o jurídica a quien represente

c) La expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación del predio y la causal de venta a la que se acoge establecida en el Artículo 77° del Reglamento u otra norma legal.

d) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

e) Copia legible del Documento Nacional de Identidad si es persona natural y, en su caso, del representante o si es persona jurídica, copia de la partida registral donde consta inscrita su constitución y certificado de vigencia de poder de su representante legal, así como copia del Documento Nacional de Identidad de éste.

f) Plano perimétrico - ubicación en coordenadas UTM, a escala, apropiada, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado.

g) Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes, de ser posible), autorizado por Ingeniero o arquitecto colegiado.

h) Certificado de Búsqueda Catastral del predio expedido por la SUNARP con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, o indicar el número de partida registral en el que corre inscrito el predio.

En adición a lo anterior y dependiendo del supuesto en que se sustenta su solicitud, deberá acompañar, según corresponda, los siguientes documentos:

i) Partida registral o instrumento público que permita acreditar la colindancia con el predio del Estado, cuando la solicitud de venta se sustenta en razones de colindancia previsto en el inciso a) del Artículo 77° del Reglamento.

j) El proyecto de Interés sectorial o nacional calificado y aprobado por el sector competente, para el caso de la venta sustentada en ella, previsto en el inciso b) del Artículo 77° del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-VIVIENDA.

k) Para el supuesto de posesión previsto en el Inciso e) del Artículo 77° del Reglamento, el solicitante deberá acreditar la antigüedad de la posesión adjuntando cualquiera de los siguientes documentos

k.1. Copia certificada o autenticada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los Recibos de Pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que ellas han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente

k.2. Testimonio de la Escritura pública o documento privado con certificación de firma, en el que conste la transferencia de la posesión del predio a su favor

k.3. Copia certificada de la inspección judicial del predio en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.

k.4. Original o copia certificada de la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.

k.5. Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio.

Los documentos antes Indicados deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.

(...)"

8. Que, por otro lado, el numeral 3.2) de la "Directiva" prevé la **etapa de calificación de la solicitud** la cual no constituye un acto de discreción de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: "Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud".

9. Que, sobre el particular, "el administrado" con la finalidad de demostrar el cumplimiento de la referida causal, remitió a esta Superintendencia los documentos descritos en el cuarto considerando de la presente Resolución; es así, que como producto de la revisión de dicha documentación se pudo advertir que en el caso del punto 5) la compraventa efectuada en el año 2008 no involucra al predio del Estado tal como se puede apreciar en la cláusula primera del referido contrato, razón por la cual no fue tomado en consideración como documento de sustento; respecto al punto 6) no se puede llegar a establecer fehacientemente que la Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Provincial del Callao guardé relación con el predio del Estado, razón por la cual no fue tomado en consideración como documento de sustento; respecto a los puntos 7 y 8) podemos señalar que las declaraciones juradas y comprobantes de pago por concepto del impuesto predial de los años 2005 y 2006, hacen referencia a los predios obtenidos en compraventa por "el administrado" en el año 2008, mas no hacen referencia al predio del Estado.

10. De otro lado, el subnumeral 3.5) del numeral 3 de la Directiva N° 003-2011/SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa por causal de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad", establece lo siguiente:

"(...)

3.5) Cuando la solicitud de adjudicación sea sustentada en el literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, la misma debe ser constatada a través de una inspección técnica por parte de la entidad pública propietaria del bien. Para este supuesto, el predio debe encontrarse en su mayor parte destinado a una actividad socioeconómica, además delimitado de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva y permanente de terceros distintos a quien ejerce la posesión, y cuente con documentos que acrediten que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes de la fecha establecida en el artículo 77° del Reglamento.

(...)"

11. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de la causal invocada por "el administrado", profesionales de esta subdirección efectuaron la inspección técnica a "el predio" el 24 de agosto de 2010 (fojas 133), corroborada con la inspección técnica del 17 de julio del presente año (fojas 244), en la cual se pudo verificar que "el predio" era de forma rectangular, presentando una topografía casi plana con un tipo de suelo gravoso y que "el administrado" ejerce la posesión del predio del Estado, utilizándolo como depósito de sus maquinarias pesadas, conforme se desprende de la Ficha Técnica N° 0095-2013/SBN-DGPE-SDDI (foja 244). Asimismo, es pertinente acotar que la Municipalidad Provincial del Callao mediante el Certificado de Zonificación y Vías N° 040-2011-MPC-GGDU-GPUC (fojas 126) y el Informe N° 096-2013/MPC/GGDU/GPUC-GWAS (fojas 241 al 242), establece que "el predio" se encuentra inmerso en la zonificación de Reglamentación Especial (ZRE), la cual admite dentro

de sus usos permisibles la de industria, como es en el presente caso.

En tal sentido, esta subdirección a través del Informe de Brigada N° 033-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de febrero de 2013 (fojas 215), complementado por el Informe de Brigada N° 334-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de noviembre de 2013 (fojas 276 al 283), opinó por la factibilidad del inicio del presente procedimiento administrativo, afirmando que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151.

12. Que, siendo así, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo, es decir, con la etapa de tasación. En ese sentido, mediante escrito s/n recibido por esta Superintendencia el 13 de febrero de 2013 (fojas 195), la Empresa MDS Consultores Asociados S.A.C., remitió el Informe de Valuación Comercial de "el predio" del 11 de febrero de 2013, resultando para el predio materia de compraventa un valor ascendente a la suma de S/. 1 776 074.77 (Un millón setecientos setenta y seis mil setenta y cuatro con 77/100 Nuevos Soles), que resulta de la conversión a moneda nacional del valor calculado de US\$ 688,668.00 (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 Dólares Americanos), según el tipo de cambio indicado en el informe antes mencionado. Cabe indicar, que mediante el escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 12 de marzo de 2013 "el administrado" manifiesta su aceptación al valor comercial de la tasación (foja 223) y nos adjunta la Vigencia de Poder del 21 de enero de 2013, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Lima (fojas 225 al 228).

13. Que, mediante el Oficio N° 1102-2013/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16 de setiembre de 2013, esta Subdirección solicitó a la Empresa MDS Consultores Asociados S.A.C., la actualización de la tasación de "el predio", de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 29151 concordado con el subnumeral 3.9 del numeral 3 de la Directiva N° 003-2011/SBN. Cabe indicar, que la citada empresa a través de la carta s/n recepcionado el 04 de octubre de 2013 (fojas 267), nos informa que la tasación sigue vigente hasta el mes de noviembre del presente año.

14. Que, en atención a lo expuesto, corresponde ejecutar la **etapa de publicación** prevista en el artículo 78° del "Reglamento", y desarrollada por el ítem 3.10) del numeral 3° de la "Directiva"; siendo así, se procedió con lo dispuesto por el artículo 78° del "Reglamento", concordado con el numeral 3.10) de la "Directiva". En el presente caso, la publicación se llevó a cabo en el Diario Oficial "El Peruano" (fojas 233) y en el Diario "El Comercio" (fojas 234) en el día 10 de abril de 2013. Cabe señalar, que los avisos tienen como finalidad que los terceros que se consideren afectados en algún derecho real que tuvieran sobre "el predio" puedan oponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de efectuada la última publicación.

15. Que, teniendo en cuenta que la última publicación se dio el día 10 de abril de 2013, los terceros afectados tenían como plazo máximo para oponerse al presente procedimiento administrativo, hasta el 23 de abril de 2013; sin embargo, no se ha presentado oposición alguna dentro del plazo antes señalado, conforme consta del Memorando N° 679-2013/SBN-SG-UTD, de fecha 30 de setiembre de 2013 (fojas 259) de la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, razón por la cual, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo.

16. Que, mediante el Memorando N° 288-2013/SBN-PP de fecha 15 de mayo de 2013 (fojas 237), la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, nos informó que sobre "el predio" no recae ningún proceso judicial.

17. Que, mediante el Memorando N° 1573-2013/SBN-DGPE, de fecha 20 de noviembre de 2013, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal ha dado su conformidad respecto a la compraventa directa por causal del predio materia de la presente resolución;

18. Que, mediante Memorando N° 707-2013/SBN-OAJ, de fecha 28 de noviembre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 003-2011-SBN, aprobada por la Resolución N° 020-2011-SBN, en el trámite de compraventa directa por causal de posesión;

19. Que, mediante Memorando N° 0132-2013/SBN, de fecha 29 de noviembre de 2013, la Superintendente

Nacional de Bienes Estatales, ha dado su conformidad a la adjudicación en compraventa directa por causal, de conformidad a lo dispuesto en el literal n) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendente Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

20. Que, estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N° 0140-2013/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 30 de setiembre de 2013, elaborado por profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, resulta procedente aprobar la adjudicación en venta directa por causal de posesión contemplada en el literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, a favor de la Empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 003-2011/SBN aprobada por la Resolución N° 020-2011/SBN, el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Resolución 035-2011/SBN-SG y la Resolución N° 054-2013/SBN-SG;

SE RESUELVE:

Primero.- Aprobar la VENTA DIRECTA por causal de posesión contemplada en el literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, a favor de la Empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A., respecto del predio de 1 180,54m², ubicado en el distrito y Provincia Constitucional del Callao, el mismo que se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida N° 07014827 del Registro de Predios del Callao y registrado con el Código SINABIP N° 2107 correspondiente a la Provincia Constitucional del Callao.

Segundo.- El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de US\$ 688,668.00 (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 Dólares Americanos), conforme a la valorización realizada por la Empresa MDS Consultores Asociados S.A.C., suma que deberá ser cancelada por el adjudicatario, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución.

Tercero.- Los ingresos que se obtengan de la venta de los predios constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 97% y 3%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

Cuarto.- La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, otorgará la Escritura Pública de transferencia respectiva a favor de la Empresa Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A., una vez cancelado el precio de venta del predio.

Quinto.- La Zona Registral N° IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá en el Registro de Predios de Callao, los actos a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, por el mérito de la presente y de la correspondiente escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

1024689-1

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en los departamentos de Moquegua y Tumbes

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 248-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 117-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 455

488,15 m² ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua entre la carretera Binacional y la carretera Toquepala, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 455 488,15 m² ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua entre la carretera Binacional y la carretera Toquepala, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral a la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 20 de mayo de 2013 sobre la base del Informe Técnico N° 497-2013-ZRN° XIII/OC-ORM-R de fecha 17 de mayo de 2013 la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, señala que sobre el área en consulta no se puede efectuar la correcta verificación de dicha zona por cuanto a la fecha no se cuenta con información digitalizada al 100% de los predios inscritos en la Región Moquegua, asimismo, el área en consulta se encuentra sobre parte de una concesión inscrita en la Partida 05000524 del Registro de Predios de Moquegua;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, la concesión que figura en la partida antes señalada no impide inscribir en primera de dominio un predio cuyo ámbito este parte o dentro de una concesión, dado que la inscripción de una concesión no constituye propiedad inmueble;

Que, en ese sentido, las concesiones que se hayan otorgado sobre el predio que nos ocupa, solo otorga al concesionario el derecho de uso, más no el derecho de propiedad, por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando a favor del estado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 01 de julio de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta un suelo arcilloso con afloración rocosa y una topografía relativamente plana y una pendiente menor al 10%;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 455 488,15 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0306 -2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 455 488,15 m² ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua entre la carretera Binacional y la carretera Toquepala, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**RESOLUCIÓN N° 249-2013/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 510-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 410 201,81 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas - Cardalito, entre los Km 1214 y 1218 de la Carretera Panamericana Norte, del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 410 201,81 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas - Cardalito, entre los Km 1214 y 1218 de la Carretera Panamericana Norte, del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 790-2013-ZRI-ORT de fecha 19 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 242-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 18 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 62 452,64 m² no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 789-2013-ZRI-ORT de fecha 19 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 243-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 18 de Setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 115 714,77 m² no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral,

sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 772-2013-ZRI-ORT de fecha 20 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 249-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 19 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 190 682,40 m² se encuentra, en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 809-2013-ZRI-ORT de fecha 27 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 258-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 23 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 20 163,23 m² no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 794-2013-ZRI-ORT de fecha 01 de octubre de 2013, remitió el informe N° 265-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 26 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 21 188,77 m² se encuentra, en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, las áreas 62 452,64 m², 115 714,77 m², 190 682,40 m², 20 163,23 m² y 21 188,77 m², corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que se ha visto conveniente integrarlos en una sola área de 410 201,81 m²;

Que, realizada la inspección técnica del 17 de octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma irregular, con suelo de textura arenosa, constatándose ocupaciones y obras complementarias como cerco de alambres y postes de luz;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico –ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 410 201,81 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el

Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 315-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 410 201,81 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas – Cardalito, entre los Km 1214 y 1218 de la Carretera Panamericana Norte, del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-2

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 250-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 467-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 107 417,01 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de La Cruz, al Noreste del Centro Poblado La Cruz y al Sur de Playa Hermosa, provincia y departamento Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 107 417,01 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de La Cruz, al Noreste del Centro Poblado La Cruz y al Sur de Playa Hermosa, provincia y departamento Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 873-2013-ZRI-ORT de fecha 21 de octubre de 2013, remitió el informe N° 329-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 18 de octubre de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra

totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 14 de octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma regular con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 107 417,01 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 311-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 107 417,01 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de La Cruz, al Noreste del Centro Poblado La Cruz y al Sur de Playa Hermosa, provincia y departamento Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
 Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 251-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 523-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 61 865,08 m², ubicado en la Zona Oeste de la Jurisdicción del distrito de Zorritos, altura de la Quebrada El Lavejal y el Km 1213 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 61 865,08 m², ubicado en la Zona Oeste de la Jurisdicción del distrito de Zorritos, altura de la Quebrada El Lavejal y el Km 1213 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 734-2013-ZRI-ORT de fecha 16 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 222-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 12 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado 61 865,08 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 318-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 61 865,08 m², ubicado en la Zona Oeste de la Jurisdicción del distrito de Zorritos, altura de la Quebrada El Lavejal y el Km 1213 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-4

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 252-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 502-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 18 481,67 m², ubicado al Noreste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, altura del Km N° 1240.5 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 18 481,67 m², ubicado al Noreste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, altura del Km N° 1240.5 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos,

provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 735-2013-ZRI-ORT de fecha 16 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 224-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 12 de Setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 3 370,13 m² no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 780-2013-ZRI-ORT de fecha 19 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 238-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 18 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio de 15 111,54 m² se encuentra en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, las áreas 3 370,13 m² y 15 111,54 m², corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que se ha visto conveniente integrarlos en una sola área de 18 481,67 m²;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de Octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriazado ribereña al mar, con suelo de textura arenosa y gravas, de topografía plana y libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico –ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 18 481,67 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 313-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 18 481,67 m², ubicado al Noreste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, altura del Km N° 1240.5 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 253-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 496-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 80 037,39 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado La Cruz y del Asentamiento Humano Las Malvinas, en el distrito de La Cruz, provincia y departamento Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 80 037,39 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado La Cruz y del Asentamiento Humano Las Malvinas, en el distrito de La Cruz, provincia y departamento Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 689-2013-ZRI-ORT de fecha 28 de agosto de 2013, remitió el informe N° 199-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 26 de agosto de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 14 de octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma irregular con suelo de textura arenosa y topografía plana, encontrándose parcialmente ocupado;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 - Ley

de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 80 037,39 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 314-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 80,037.39 m², ubicado al Noreste del Centro Poblado La Cruz y del Asentamiento Humano Las Malvinas, en el distrito de La Cruz, provincia y departamento Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-6

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 254-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 522-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 55

742,51 m², ubicado al Norte de la Quebrada El Lavejal, altura del Km 1213.5 de la carretera Panamericana Norte, del distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 55 742,51 m², ubicado al Norte de la Quebrada El Lavejal, altura del Km 1213.5 de la carretera Panamericana Norte, del distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 738-2013-ZRI-ORT de fecha 16 de Setiembre de 2013, remitió el informe N° 227-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 12 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo 55 742,51 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha

21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 320-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 55 742,51 m², ubicado al Norte de la Quebrada El Lavejal, altura del Km 1213.5 de la carretera Panamericana Norte, del distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-7

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 255-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 513-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 178 792,33 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas - Cardalito, altura del Km 1210.5 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 178 792,33 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas - Cardalito, altura del Km 1210.5 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 736-2013-ZRI-ORT de fecha 16 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 225-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 12 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 17 de octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma regular con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 178 792,33 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 322-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 178 792,33 m², ubicado en la Zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Zorritos, sector Cancas – Cardalito, altura del Km 1210.5 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-8

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 256-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 482-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 19 136,77 m², ubicado al Noreste de Pueblo Nuevo, altura Km N° 1242 de la carretera Panamericana Norte del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 19 136,77 m², ubicado al Noreste de Pueblo Nuevo, altura Km N° 1242 de la carretera Panamericana Norte del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 770-2013-ZRI-ORT de fecha 20 de setiembre de 2013, remitió el informe N° 253-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 19 de setiembre de 2013, en el que se informó que el predio se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 16 de octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma irregular con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del

Estado del terreno eriazado de 19 136,77 m² de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 323-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 19 136,77 m², ubicado al Noreste de Pueblo Nuevo, altura Km N° 1242 de la carretera Panamericana Norte del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar y departamento Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-9

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 257-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 495-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 49 248,92 m², ubicado entre las Zonas Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, al Noreste de la Caleta Grau y a la altura del Km N° 1246 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 49 248,92 m², ubicado entre las Zonas Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, al Noreste de la Caleta Grau y a la altura del Km N° 1246 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 832-2013-ZRI-ORT de fecha 14 de octubre de 2013, remitió el informe N° 309-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 09 de octubre de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 14 de octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriazada ribereña al mar, presenta forma irregular con suelo de textura arenosa y topografía plana;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado 49 248,92 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 312-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 49 248,92 m², ubicado entre las Zonas Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, al Noreste de la Caleta Grau y a la altura del Km N° 1246 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la

primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
 Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-10

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
 PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 258-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 485-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 10 112,72 m², ubicado en la Zona Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, altura del Km N° 1247 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 10 112,72 m², ubicado en la Zona Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, altura del Km N° 1247 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 704-2013-ZR-ORT de fecha 02 de Setiembre de 2013, remitió el informe N° 204-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 27 de Agosto de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 14 de Octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano

perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo 10 112,72 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 319-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 10 112,72 m², ubicado en la Zona Suroeste del Centro Poblado Nueva Esperanza, altura del Km N° 1247 de la Carretera Panamericana Norte, distrito Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
 Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024898-11

**Disponen primera inscripción de
 dominio a favor del Estado del terreno
 ubicado en el departamento de Lima**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
 PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN
 N° 265-2013/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de noviembre de 2013

Visto el Expediente N° 437-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 9 402,19 m², ubicado en Playa Chica, al Oeste de la Urbanización Santa Rosa, en el distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman

el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 9 402,19 m², ubicado en Playa Chica, al Oeste de la Urbanización Santa Rosa, en el distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con Oficio N° 1342-2013-SUNARP/Z.R.N° IX/GPI de fecha 03 de Julio de 2013 remitió el Informe Técnico N° 09357 de fecha 26 de Junio del 2013, en el que se concluye que el terreno en consulta se visualiza en zona donde no se ha identificado a la fecha información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 23 de Septiembre de 2013, se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, con suelos de textura arenosa, conformando zona de playa denominada Playa Chica, encontrándose desocupado y sin edificaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico –ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el predio en cuestión en zona de playa corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 9 402,19 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0228-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de Octubre de 2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 9 402,19 m², denominado Playa Chica, ubicado al Oeste de la Urbanización Santa Rosa, en el distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1024900-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan Acuerdo del CONEAU que autoriza al Colegio Tecnólogo Médico del Perú como Entidad Certificadora y dispone su registro en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DEL CONSEJO SUPERIOR
N° 130-2013-COSUSINEACE/P**

Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO:

El Oficio N° 655-2013-MINEDU/COSUSINEACE-CONEAU de fecha 24 de setiembre de 2013 que remite el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28740, se crea el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, cuya finalidad es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, recomendando para ello acciones para superar debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, conforme al literal b) del artículo 6° de la Ley N° 28740, el SINEACE tiene como función proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa y el buen funcionamiento de los órganos operadores, disposición que es concordante con lo establecido en el artículo 9° de la citada norma al señalar que es función del Ente Rector, formular políticas

para el funcionamiento del SINEACE y la articulación de los órganos operadores;

Que, mediante Resolución N° 039-2012-SINEACE/P se aprobó la modificación de la segunda versión de la Guía de Procedimientos para Autorización y Registro de Entidades Certificadoras y Certificación Profesional del CONEAU y con Resolución N° 003-2010-SINEACE se abrió el Registro Nacional de Entidades Certificadoras y Certificación Profesional del CONEAU, el mismo que consigna el detalle sobre las entidades con autorización vigente;

Que, en el marco de la Ley N° 28740 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, el Colegio Tecnólogo Médico del Perú solicitó su reconocimiento como Entidad Certificadora;

Que, en Sesión Ordinaria N° 060, de fecha 23 de setiembre de 2013, el Directorio del CONEAU mediante Acuerdo N° 225-2013-CONEAU, aprobó el Informe de la Visita Técnica realizada por la Comisión Evaluadora respecto al expediente conformado por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, consiguientemente autorizándolo como Entidad Certificadora y disponiendo su registro como tal, en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras del CONEAU;

Que, mediante Oficio N° 655-2013-MINEDU/COSUSINEACE-CONEAU de fecha 24 de setiembre de 2013, el Presidente del CONEAU, hace de conocimiento el acuerdo antes mencionado y solicita su ratificación, siendo necesario en tal sentido emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED y las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 0500-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el Acuerdo N° 225-2013-CONEAU, del Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, mediante el cual se autoriza al Colegio Tecnólogo Médico del Perú como Entidad Certificadora y asimismo se dispone el registro en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras del CONEAU.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional del Consejo Superior del SINEACE, así como en la página web del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
 Presidenta del Consejo Superior
 SINEACE

1024574-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de Presidente del BCRP a Chile, Colombia y México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0087-2013-BCRP

Lima, 2 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación de la Asociación inPERÚ para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú participe como uno de los expositores principales en los seminarios que se realizarán durante el V Road Show "Alianza del Pacífico" 2013, que se realizarán en las

ciudades de Santiago de Chile, Chile; Bogotá, Colombia y México D.F., México, entre el 9 y el 12 de diciembre de 2013;

Estas reuniones se desarrollarán en el marco prioritario que se viene otorgando a la Alianza del Pacífico. En dichos seminarios participarán altos funcionarios públicos y representantes del sector privado peruano, para promocionar en los países miembros de la Alianza, los proyectos y posibilidades de inversión en el Perú, destacando los logros de nuestra economía y la estabilidad política, financiera y macroeconómica del país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 17 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Julio Velarde Flores, en las ciudades de Santiago de Chile, Chile; Bogotá, Colombia y México D.F., México, del 9 al 12 de diciembre y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que participe como expositor en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	1 037,86
Viáticos	US\$	810,00
TOTAL	US\$	1 847,86

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
 Presidente

1023928-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 357-2013-PCNM

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Manuel Coronado Huayanay; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 847-2005-CNM del 6 de abril de 2005 don Manuel Coronado Huayanay fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, juramentando en el cargo el 11 de mayo de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Manuel Coronado Huayanay. El período de evaluación del citado

magistrado comprende desde el 11 de mayo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 29 de mayo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que, corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al **rubro conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se observa que el magistrado registra una medida disciplinaria de multa de 10% de su haber mensual por infracción prevista en el artículo 23° inciso d) y k) del Reglamento de Control Interno referido a incumplir las disposiciones legales y otros de la Fiscalía de la Nación y de la Junta de Fiscales Supremos; así como, emitir dictamen sin un adecuado estudio, motivación y fundamentación. Presenta un cuestionamiento, el cual fue absuelto por el magistrado. Asimismo, de la información obtenida en el buscador Google, se registran los siguientes titulares: "Fiscal logra sentencia para ex presidente del IPD Tumbes", "Extorsionadores acosaban a una escolar", "12 años de cárcel para el Chino Manruca", "Tumbes: capturan a un hombre acusado de violar a un menor en La Cruz", "Cadena perpetua para Chiri" y "José Peláez: Fiscales deben ser estrictos y exigentes para pedir penas (...) de ninguna manera se pueden otorgar beneficios a delincuentes que tienen antecedentes. Por ello, pensando en la seguridad ciudadana le pido a los Fiscales que sean más exigentes al solicitar las penas". En atención a las declaraciones formuladas por el Fiscal de la Nación, el Pleno del Consejo le preguntó al magistrado sobre los procesos por corrupción de funcionarios, que ha tenido a cargo, logrando explicar que la Fiscalía Corporativa Penal de Tumbes tiene cinco despachos, siendo titular del Tercer Despacho, trabajando conjuntamente con dos Fiscales Adjuntos a quienes se les asignó el caso aludido y que efectivamente en octubre del año 2012 archivaron el proceso, habiendo suscrito el dictamen de buena fe; asimismo, considera que la ampliación solicitada por el Fiscal Superior es acertada, reconociendo no haber revisado de manera minuciosa el archivamiento suscrito;

No ha recibido expresiones de apoyo, no obstante acredita cinco reconocimientos otorgados en mérito a su labor. En cuanto a la asistencia y puntualidad, registra cuatro tardanzas durante el año 2008. En relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Tumbes en los años 2006, 2007 y 2012 obtuvo resultados favorables. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos conforme ha sido declarado periódicamente en su institución y ha declarado en el presente proceso. No registra información negativa en los registros administrativos ni comerciales. No registra participación en personas jurídicas ni presenta movimientos migratorios. Respecto al sub rubro de procesos judiciales registra un proceso como denunciante siendo su estado archivado;

Cuarto: Que, considerando el **rubro idoneidad**, se evaluaron quince decisiones admitidas las que obtuvieron un total de 14.20 sobre 30 puntos; asimismo, de la muestra evaluada, cinco decisiones obtuvieron un promedio por debajo de un punto como: 0.80, 0.20, 0.40, 0.30 y 0.20, cuatro de ellas con un punto y las restantes por encima de uno. Durante la entrevista el magistrado indicó que presentó observaciones a las calificaciones efectuadas por el Consejo; por lo que, el Colegiado en el acto de la entrevista formuló preguntas con relación a tales documentos. Así, primero, analizó la decisión número dos, cuya calificación fue de 0.80 puntos, respecto al primer indicador, el evaluador advierte que en el planteamiento de la exposición se contemplan los hechos del delito de usurpación agravada mas no el delito de falsedad ideológica, motivando preguntas al respecto que el magistrado no supo responder a satisfacción del Colegiado. "En cuanto a la coherencia lógica de la decisión (...) debió valorar los elementos de prueba que acreditaran la posesión previa por parte de la autoridad edil, luego correspondía cotejar las constataciones efectuadas por la Fiscalía a efectos de determinar los actos de despojo y violencia, recurriendo a testimoniales; acreditada la comisión del hecho delictivo, correspondía vincular al agente a su comisión. El pronunciamiento sólo se centra o gira en función a justificar la vinculación del imputado, incluyendo cómo es que éste debió proceder. Respecto al delito de falsedad ideológica, se sustenta

en las declaraciones falsas que habría efectuado en su declaración instructiva; bajo tal criterio, toda estrategia de descargo que efectúe un imputado en ejercicio de su derecho de defensa configuraría falsedad ideológica (...). En consecuencia, los argumentos carecen de toda coherencia lógica y solidez en su fundamentación. En este extremo se advierte motivación aparente. No se postulan las circunstancias a tenerse en cuenta en atención a lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para sustentar la pena que se solicita. Tampoco se advierte justificación respecto a la reparación civil. Acusa la comisión del delito de usurpación; sin embargo, el análisis efectuado no justifica adecuadamente el sentido del pronunciamiento, lo que le resta congruencia. Acusa también falsedad ideológica; sin embargo, en el análisis no justifica. No desarrolla la norma penal sustantiva aplicable al caso, sólo realiza citas. Tampoco ensaya juicio de subsunción";

Bajo el análisis del mismo documento, el Colegiado formuló preguntas sobre las materias de Derecho Penal sustantivo como por ejemplo las modalidades de la usurpación según el Código Penal, a lo que no supo responder. Igualmente, se le formularon preguntas sobre las teorías expuestas por los doctrinarios como Claus Roxin, Günther Jakobs, entre otros, advirtiéndose que en la elaboración del documento sólo cita a los autores referidos y no a las obras, generando una confusión al respecto;

Con relación al documento número tres, dictamen acusatorio, en el que obtuvo una calificación de 0.20 puntos, califica a los hechos ocurridos erróneamente, tipificándolos como Delito de Abuso de Autoridad cuando en realidad se debió calificar como lesiones; en tal sentido, no hubo comprensión del problema jurídico; así también, carece de la teoría del caso, no se postulan circunstancias a tenerse en cuenta conforme a lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal a fin de sustentar la pena que se solicita, no desarrolla la norma penal sustantiva aplicable al caso ni ensaya un juicio de subsunción. Igualmente, durante la entrevista se advierte dificultad en la comprensión del problema jurídico, debido a que expuso los hechos ante el Colegiado y éste le explicó porque no califica como abuso de autoridad; debido a que, el efectivo policial no tuvo los problemas con la denunciante en el ejercicio de su función, así se hubiese suscitado los hechos al interior de la comisaría. Situación que al Colegiado genera dudas sobre su desempeño;

En relación al documento número seis, se trata de un dictamen acusatorio en un caso de homicidio, la primera observación del calificador es que en el relato de los hechos no existe el propósito de evidenciar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos en el accionar del agente, no identifica al imputado en el relato, signándolo sólo con su apelativo; el pronunciamiento carece de la teoría del caso, no justifica con coherencia lógica ni solidez en la argumentación jurídica, no se postulan las circunstancias a tenerse en cuenta en los artículos 45° y 46° del Código Penal, no se justifica la reparación civil, es incongruente, la exposición de los hechos no ayuda a determinar si se trata de un homicidio simple, ni descarta la concurrencia de su forma calificada sobre un asesinato, no ensaya juicio de subsunción;

El magistrado refirió ante el Colegiado que el artículo pertinente del Código Procesal Penal señala cuáles son los elementos de la acusación, indica que primero se deben consignar los datos personales, luego determinar los elementos de convicción y posteriormente una serie de elementos que se configuran como parte del fundamento; por lo que, así procedió. Otras de las observaciones es que no plantea la teoría del caso, preguntándosele ¿Cuál fue su teoría del caso? respondiendo, que este proceso estuvo a cargo de otro fiscal; sin embargo, trató de explicar su teoría del caso, generando en el Colegiado elementos de convicción sobre un desempeño inadecuado;

Quinto: En cuanto a la gestión de los procesos, se han evaluado nueve expedientes obteniendo un total de 13.66 sobre 20 puntos. En el sub rubro de celeridad y rendimiento, logró un total de 14.9. En relación a la organización del trabajo, respecto a los informes de los años 2009 y 2010, fueron declarados extemporáneos; asimismo, en los años 2011 y 2012 no presentó información, explicando que en el año 2012 estuvo enfermo y en el año 2011 se encontraba de vacaciones, ello originó que el Colegiado le precisara que estos informes son el resultado del trabajo que realiza en su despacho, reconociendo el propio magistrado que fue un error no presentarlos. No registra publicaciones.

En relación a su desarrollo profesional, obtuvo 5 puntos; sin embargo, llama la atención el que haya realizado tres diplomados en la Universidad Nacional de Cajamarca, durante las mismas fechas desde el 28 de octubre del 2006 al 9 de junio de 2007, cada uno cuenta con 480 horas lectivas a distancia, sobre Derecho Penitenciario, Derecho Tributario, Procesal Tributario y Criminalística, esto significa que calendarizando hacen un total de 220 días, tratándose de horas, un total de 1440 horas de capacitación, lo que significa que al día el magistrado debe haberle dedicado siete horas diarias a los diplomados. Lo que resulta imposible para una capacitación; más aún, cuando él señala que le dedicó dos horas diarias, generando un descrédito en el Colegiado con relación a la capacitación acreditada en el formato de datos correspondiente. No ejerce la docencia universitaria;

En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado no cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función, situación que se encuentra acreditada objetivamente con las calificaciones obtenidas por debajo de un punto, las preguntas formuladas por el Colegiado y que no fueron absueltas con la solidez del conocimiento esperado; así como, la falta de interés demostrado al no acreditar los informes de organización del trabajo y presentar acreditaciones de diplomados simultáneos excediendo su propia capacidad de estudio;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Manuel Coronado Huayanay durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente; así como, con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Gastón Soto Vallenas, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno sin la participación de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Gastón Soto Vallenas, en sesión de 29 de mayo de 2013;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Manuel Coronado Huayanay; y, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1024115-1

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 357-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 536-2013-PCNM

Lima, 3 de octubre de 2013

VISTO:

El escrito de 12 de febrero de 2013, presentado por don Manuel Coronado Huayanay, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 357-2013-PCNM de 29 de mayo de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, actuando como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que el recurrente interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 357-2013-PCNM de 29 de mayo de 2013, alegando la afectación al debido proceso, en base a los siguientes argumentos:

1. Refiere que la resolución previamente indicada adolece de una debida motivación, al afectar la igualdad de trato, contener relatos no circunstanciados y omitir los aspectos positivos de su desempeño; en tal sentido, solicita se le declare nula, ratificándosele en el cargo que estaba desempeñando.

2. El magistrado manifiesta que no hubo igualdad de trato en la evaluación de una sanción en la cual se le impuso una multa del 10% de su haber mensual, tal y como se ha realizado en el caso de la ratificación del doctor Macedo Cuenca contenida en la Resolución N° 511-2011-PCNM; en el pronunciamiento referido justifican sus sanciones y procesos disciplinarios, considerándolo un caso singular, debido a que se aplicó el criterio legal de la no delegación de funciones jurisdiccionales, y de esta manera se le justificó por la gran carga de este nuevo modelo procesal.

3. De lo anotado en el párrafo anterior, don Manuel Coronado Huayanay señaló que en su caso, el análisis respecto a la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, por infracción prevista en el artículo 23° inciso d) y k) del Reglamento de Control Interno, referido a incumplir disposiciones legales y otros, no se realiza tal y como el que se hace en el caso Macedo Cuenca.

4. Asimismo, según el impugnante, la recurrida pretende desvirtuar los alegatos que se encontraron en diferentes noticias del medio, pese a que son a su favor.

Además, menciona que de las cinco quejas que recibió, solo una fue revocada por su superior, no habiéndose evaluado dicho dictamen.

Además, el magistrado agrega la falta de valoración e igualdad de trato que tuvo en comparación con el caso Macedo Cuenca, señalando que no se han considerado los reconocimientos a su persona; y, al referirse a este rubro, indica que la resolución no presenta coherencia.

5. Con respecto al párrafo anterior, señala que no se ha evaluado debidamente su desempeño y otros rubros, no considerándose la información de su empleador y tampoco se aprecia el aspecto académico. Consecuentemente, agrega que también hay una falta de igualdad de trato, ya que en el rubro de sus decisiones obtiene un bajo puntaje, señalando que otros magistrados han sido ratificados a pesar de tener el mismo o menor puntaje en el rubro señalado.

6. En tal sentido, solicita se le declare nula la resolución recurrida; y, en consecuencia se ordene su ratificación en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

Finalidad del Recurso Extraordinario

Segundo: Que el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede

por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería a declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Manuel Coronado Huayanay, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

Análisis del Recurso Extraordinario

Tercero: Que, de lo expuesto en el recurso planteado por el recurrente, se advierte que no hay vulneración al debido proceso en la dimensión formal ni sustantiva; muy por el contrario, el impugnante pretende que el Colegiado valore su desempeño conforme a su criterio de evaluación, situación que no se encuentra contemplada como vulneración al debido proceso.

Que, los procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales son individuales, atendiendo a los resultados de los indicadores evaluados y a la entrevista personal llevada a cabo; razón por la cual, el recurrente no puede pretender que su evaluación se cifa al caso en particular, citado en su recurso.

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 3 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Coronado Huayanay contra la Resolución N° 357-2013-PCNM de 29 de mayo de 2013, que resolvió no renovarle la confianza; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1024115-2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 133-2013-ROP/JNE

RESOLUCIÓN N° 1018-2013-JNE

Expediente N° J-2013-1245
LIMA - ROP

Lima, doce de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Percy Moreno Contreras en representación de Democracia Real Ya-Perú, contra la Resolución N° 133-2013-ROP/JNE, del 19 de setiembre de 2013.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2011, Percy Moreno Contreras adquiere el kit electoral para la organización política Democracia Real Ya-Perú, conforme se aprecia de la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) (www.onpe.gob.pe).

El 13 de junio de 2013, Percy Moreno Contreras, en representación de Democracia Real Ya-Perú, presentó un escrito ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), solicitando que dicho registro disponga y autorice la presentación de su solicitud de inscripción como partido político con el porcentaje del 1% de firmas válidas vigentes a la fecha de adquisición de su kit electoral, actualizado por la Resolución N° 662-2011-JNE, publicada el 27 de julio de 2011, y se le conceda "el plazo hasta el cierre del Registro de Organizaciones Políticas [...] para la recolección de firmas" (fojas 1 a 6).

Mediante Oficio N° 900-2013-ROP/JNE, del 19 de junio de 2013, el ROP dio respuesta al documento antes mencionado, indicando que se está a la "espera del pronunciamiento que sobre el particular emitirá el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las diversas apelaciones que se han presentado sobre la materia." (fojas 8).

El 20 de junio de 2013, Percy Moreno Contreras, en representación de Democracia Real Ya-Perú, solicitó al ROP que emita pronunciamiento a su escrito del 13 de junio de 2013 con una resolución (fojas 9 a 12).

El 12 de julio de 2013, Percy Moreno Contreras, en representación de Democracia Real Ya-Perú, solicitó la nulidad del Oficio N° 900-2013-ROP/JNE, y que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie "sobre el fondo de la controversia" y disponga que dicha organización presente su solicitud de inscripción con el 1% de firmas válidas vigentes a la fecha de adquisición de su kit electoral, con la posibilidad de subsanación del número de firmas hasta el cierre de inscripción de partidos políticos para las Elecciones Generales del año 2016 (fojas 41 a 49).

Mediante Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2013, recaído en el Expediente N° J-2013-0932 (fojas 58 y 59), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Oficio N° 900-2013-ROP/JNE, dispuso que el ROP continúe con el trámite iniciado por Democracia Real Ya-Perú y declaró improcedente el pedido sobre pronunciamiento del porcentaje de firmas y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción.

Pronunciamiento del ROP: la Resolución N° 133-2013-ROP/JNE

Por Resolución N° 133-2013-ROP/JNE, del 19 de setiembre de 2013 (fojas 139 a 146), el ROP, en atención a lo dispuesto en el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2013, recaído en el Expediente N° J-2013-0932, resuelve informar que en el supuesto que Democracia Real Ya-Perú decida presentar ante dicho registro una solicitud de inscripción deberá observar las disposiciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, plasmadas en las Resoluciones N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE.

El recurso de apelación

El 26 de setiembre de 2013, Percy Moreno Contreras, en representación de Democracia Real Ya-Perú, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 133-2013-ROP/JNE (fojas 151 a 175), solicitando que sea declarada nula por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Además de reiterar los argumentos expuestos en sus escritos de fechas 13 y 20 de junio de 2013, manifestó, en lo sustancial, lo siguiente:

i) La Resolución N° 133-2013-ROP/JNE contraviene lo ordenado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2013, recaído en el Expediente N° J-2013-0932.

ii) Sus escritos, presentados con fechas 13 y 20 de junio de 2013, constituyen una solicitud de inscripción ante el ROP.

iii) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia y declarar que el número de firmas que le corresponde presentar es el 1% vigente a la fecha de adquisición de su kit electoral, actualizado por la Resolución N° 662-2011-JNE.

iv) Se les debe conceder el plazo respectivo para la presentación de firmas adherentes y otros requisitos, contado desde la presentación de su escrito, de fecha 13 de junio de 2013, hasta la fecha de resolución de su recurso de apelación, en atención al "tiempo perdido" (sic).

v) Se les debe conceder el plazo de subsanación del número de firmas válidas de adherentes hasta la fecha de cierre del ROP por las Elecciones Generales del 2016.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe resolver si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 133-2013-ROP/JNE, del 19 de setiembre de 2013, y adicionalmente, si debe pronunciarse sobre el número de firmas que le correspondería presentar al recurrente y la concesión de los plazos solicitados.

CONSIDERANDOS

1. Contrariamente a lo señalado por el apelante respecto al carácter jurídico que atribuye a sus escritos, presentados con fechas 13 y 20 de junio de 2013, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral advierte que no existe un procedimiento de inscripción iniciado ante el ROP por Democracia Real Ya-Perú, en tanto no se ha presentado ninguna solicitud de inscripción ante dicho registro que cumpla con los requisitos y formalidades que exige el artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y el artículo 13 del Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 0123-2012-JNE, normas de observancia obligatoria que, a letra, disponen lo siguiente:

Ley de Partidos Políticos

"Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos"

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
- Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones."

Reglamento del ROP

"Artículo 13.- Presentación de la solicitud de inscripción"

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada y se presenta ante SC o el Registrador Delegado, según corresponda. El Registrador Delegado o el Técnico Registrador de SC, según sea el caso, verifican los requisitos formales o de admisibilidad, revisando el cumplimiento de lo siguiente:

- Solicitud de inscripción dirigida al Director del ROP o Registrador Delegado, suscrita por el personero legal

de la organización política solicitante, con indicación del domicilio legal, teléfono y correo electrónico.

b) Los documentos señalados en los artículos 5 y 17 de la Ley de Partidos Políticos, detallados en el presente reglamento, según el tipo de organización política. Adicionalmente deben adjuntar fotocopia de: a) Certificado negativo de la denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP; y b) Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, documentos que son exigidos para la adquisición del kit electoral en la ONPE.

c) Copia legalizada del estatuto, cuando corresponda, con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Partidos Políticos en concordancia con el artículo 19 de la citada ley.

En caso la documentación presentada en la fecha y hora señalada incumpla los requisitos formales o de admisibilidad previstos en el Reglamento o en el TUPA del JNE, el Técnico Registrador de SC o Registrador Delegado, según corresponda, informará de ello al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que subsane la observación advertida. Vencido el plazo sin haber realizado la subsanación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Si se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de forma, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción, dándose inicio al procedimiento de inscripción. En el caso del Técnico Registrador de SC, este remite al ROP el expediente con la documentación presentada.

Las organizaciones políticas que deban presentar símbolo tendrán en cuenta lo previsto en el artículo 6, literal c) de la referida ley; y podrán efectuar la consulta en el Registro General de Nombres y Símbolos de las Organizaciones Políticas del ROP, a efectos de evitar duplicidad del símbolo que presentan con el de alguna organización política ya inscrita o en proceso de inscripción, o cancelada hace menos de un año.

En el Estatuto se deberá consignar necesariamente los órganos máximos de su estructura interna, el plazo de duración del cargo, así como disposiciones sobre democracia interna, de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de la Ley de Partidos Políticos; en este mismo documento, o en el acta que lo aprueba, deberá precisarse quienes son las personas que integran estos órganos directivos señalando sus nombres completos, número de DNI, y estos deben firmar en señal de aceptación del cargo. En materia de democracia interna, el Reglamento Electoral de la organización política no debe contradecir su estatuto.

En la relación de afiliados de los comités señalada en los artículos 8 y 17, literal b), de la Ley de Partidos Políticos, formalizada a través de las actas de constitución de comités, debe constar la dirección completa del comité y sus integrantes deben consignar su nombre completo, firma y número de DNI, conforme lo dispuesto en el presente reglamento."

2. Si bien está demostrado que no existe un procedimiento de inscripción en trámite a nombre de Democracia Real Ya-Perú como partido político, este órgano colegiado estima que, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los escritos presentados por el recurrente el 13 y 20 de junio de 2013 constituyen una consulta sobre la normativa que le sería aplicable en caso presentara una solicitud de inscripción ante dicho registro. En efecto, la norma antes citada señala lo siguiente:

"Artículo 111.- Facultad de formular consultas"

111.1 El derecho de petición incluye **las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.**

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella." (Énfasis agregado).

3. Respecto a los procedimientos administrativos de consulta, el profesor Juan Carlos Morón Urbina manifiesta lo siguiente:

“La consulta instituye un procedimiento específico para la determinación cierta de un hecho donde la entidad fija su criterio sobre el tratamiento jurídico a un supuesto hecho propuesto [...]. Por ejemplo, pueden ser materia de consultas escritas, si determinado hecho es de competencia de la autoridad, la vigencia o no de las normas de su ámbito, la interpretación debida de algún precepto o su aplicación al supuesto de hecho propuesto, y en general cualquier cuestión jurídica cuya interpretación pueda suscitar duda al administrado interesado.” (“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 9ª edición, *Gaceta Jurídica*, Lima, mayo 2011, p. 390. Énfasis agregado).

4. En línea con lo anterior, es inexacto lo afirmado por el recurrente sobre el supuesto incumplimiento del ROP a lo ordenado por este órgano colegiado en el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2013, recaído en el Expediente N° J-2013-0932, pues en el artículo primero de esta resolución se dispone que dicho registro “continúe con el trámite iniciado”, siendo este último, precisamente, el procedimiento administrativo de consulta iniciado por el recurrente con sus escritos, de fechas 13 y 20 de junio de 2013. Y es en cumplimiento del mandato dictado por este Supremo Tribunal de Justicia Electoral que el ROP emite la resolución apelada, mediante la cual informa al recurrente que, en caso de presentar una solicitud de inscripción ante dicho registro, deberá observar las disposiciones que sobre el particular se han expuesto en las Resoluciones N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE.

5. Respecto a lo solicitado por el recurrente en torno a que este órgano colegiado se pronuncie sobre el número de firmas que le corresponde presentar, debe señalarse que en el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2013, recaído en el Expediente N° J-2013-0932, resolución que tiene el carácter de firme, se declaró improcedente dicho pedido, planteado por el recurrente en su escrito del 12 de julio de 2013, con el cual solicitó la nulidad del Oficio N° 900-2013-ROP/JNE.

6. Sobre el plazo que demanda, contado desde la presentación de su escrito, de fecha 13 de junio, hasta la fecha de la resolución de su recurso de apelación, es necesario indicar que el ROP no condicionó, restringió, limitó o suprimió el ejercicio de su derecho de presentar una solicitud de inscripción a nombre de Democracia Real Ya-Perú como partido político ante dicho registro. Por consiguiente, este extremo del recurso de apelación es improcedente.

7. Sobre el segundo plazo solicitado por el recurrente, debe tenerse presente que el artículo 93 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, regula el procedimiento que debe seguir una organización política **luego de la presentación de su solicitud de inscripción ante el ROP**, y señala que si el número de firmas válidas resulta inferior al número exigido en la ley, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del partido, agrupación independiente o alianza que solicitó la inscripción, **para la correspondiente subsanación**, la que no debe exceder de la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas. De no efectuarse la subsanación dentro del plazo establecido, se considera retirada la solicitud de inscripción.

En atención a lo expuesto, el recurrente no puede pretender que se le conceda un plazo de subsanación si previamente no ha presentado una solicitud de inscripción ante el ROP cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 5 de la LPP y el artículo 13 del Reglamento del ROP. Luego, este extremo del recurso de apelación es, también, abiertamente improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Percy Moreno Contreras, en representación de Democracia Real Ya-Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 133-2013-ROP/JNE, del 19 de setiembre de 2013, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE los pedidos formulados por el recurrente, respecto a que el

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones disponga que le es exigible, como requisito para la presentación de su solicitud de inscripción, el porcentaje de firmas válidas vigente a la fecha de adquisición de su kit electoral, y respecto a los plazos solicitados, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1024774-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, que rechazó solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1042-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01160
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Leo Vílchez Silva en contra del Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, de fecha 16 de agosto de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Pedro Jorge Cruz Soto, regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente acompañado N° J-2013-00683, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

El 3 de junio de 2013, Leo Vílchez Silva solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia presentada en contra de Pedro Jorge Cruz Soto, regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por haber incurrido en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Dicha solicitud originó el Expediente de traslado N° J-2013-00683 (fojas 200 a 203).

El solicitante de la vacancia señaló que el citado regidor habría realizado trámites administrativos y ejecutivos orientados a conseguir rebajas en el pago de impuesto predial y arbitrios municipales para la Asociación de Comerciantes del Mercado Central del distrito de Puente Piedra, transgrediendo así sus funciones fiscalizadoras y usurpando las funciones de la gerencia de Administración Tributaria, y adjuntó como medios probatorios, entre otros, los siguientes:

- Copia de las páginas 10 y 11 del periódico *Nuevas Huellas*, en las que aparece el artículo titulado “Denuncian estafa”, en relación con la denuncia presentada por exdirigentes del Mercado Central de Puente Piedra sobre el presunto desconocimiento de pagos, por S/. 41 000,00 (cuarenta y un mil y 00/100 nuevos soles), que dicha

institución habría realizado a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra por concepto de impuesto predial y arbitrios (fojas 209 y 210), y en la que se involucra al alcalde de dicha comuna y al regidor en cuestión.

- Copia de la denuncia presentada ante el fiscal provincial en lo penal del distrito de Puente Piedra, en la Corte Superior de Lima Norte, con sello de recepción ilegible, formulada por Andrés Vara Canahuire, entonces presidente de la Asociación de Trabajadores del Mercado Central de Puente Piedra, en contra del alcalde Esteban Felizardo Monzón Fernández, el regidor Pedro Jorge Cruz Soto y los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra que resulten responsables por los delitos de apropiación ilícita, estafa, peculado y asociación ilícita para delinquir, por los hechos antes mencionados (fojas 211 a 235).

- Impresión de una publicación en la página web <agencialn.com>, en la que se aprecia el artículo titulado "Esteban Monzón fue denunciado por proteger a funcionarios corruptos" (fojas 243).

Respecto de los descargos presentados por la autoridad cuestionada

Mediante escrito, de fecha 23 de julio de 2013 (fojas 153 a 158), la autoridad municipal presentó sus descargos en los que negó los actos que se le imputan y señaló que no obra en el expediente medio probatorio alguno sustente tales hechos, siendo que, además, ningún funcionario tiene entre sus competencias realizar rebajas o descuentos en tributos a los contribuyentes del distrito, sino que tales actos se realizan mediante ordenanzas aprobadas por el concejo municipal, de las cuales se benefician todos los contribuyentes del distrito.

Posición del Concejo Distrital de Puente Piedra

Conforme se aprecia del Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP (fojas 246 a 248), de fecha el 16 de agosto de 2013, la primera sesión extraordinaria convocada para tratar la presente solicitud de vacancia tuvo lugar el 23 de julio de 2013, acordándose que al haberse presentado nuevos escritos por parte del peticionario de la vacancia, se conformaría una comisión especial que emitiría el dictamen pertinente.

Así, dicha comisión, integrada por tres regidores, emitió su dictamen, de fecha 12 de agosto de 2013 (fojas 50 a 56), recomendando, por mayoría, que se rechace la solicitud de vacancia, al no encontrarse acreditada la causal invocada, y adjuntando un voto en discordia, en el que se señala que no se habrían solicitado informes a las áreas involucradas ni se habría contado con la Disposición N° 04, emitida por la fiscal adjunta provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

En ese sentido, en la sesión extraordinaria realizada el 16 de agosto de 2013, con siete votos en contra y cuatro a favor, se acordó rechazar la solicitud de vacancia presentada por Leo Vílchez Silva en contra del regidor Pedro Jorge Cruz Soto, lo que quedó plasmado en el Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Leo Vílchez Silva

Con fecha 10 de setiembre de 2013, el solicitante de la vacancia interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 44) en contra del Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente, en sus escritos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, presentados ante esta instancia en el Expediente N° J-2013-00683, y remitidos a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, mediante Oficios N° 3151-2013-SG/JNE y N° 3256-2013-SG/JNE, adjuntó audios y transcripciones de una conversación entre el regidor cuestionado y un exdirigente del Mercado Central de Puente Piedra, que acreditarían los hechos imputados, los que no han sido valorados por el concejo.

- La comisión no ha solicitado el video captado por la cámara de seguridad ubicada en la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitado en el pedido de vacancia.

- Si bien la denuncia formulada se encuentra en proceso de archivamiento, ello no exime de responsabilidad al

regidor Pedro Jorge Cruz Soto por ejercer gestiones administrativas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá discernir:

- a. Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal ha respetado los principios del debido proceso.

- b. De ser así, se evaluará si los hechos imputados configuran la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El procedimiento de declaratoria de vacancia está compuesto por actos orientados a determinar si los hechos expuestos configuran alguna de las causales previstas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Al tratarse de un procedimiento administrativo de carácter sancionador, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos de este tipo, más aún si, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se cesará permanentemente de las funciones ediles a la autoridad cuestionada y se dejará sin efecto la credencial expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, que la acredita como tal.

2. Las garantías a las que se hace referencia en el punto precedente, son las que integran el debido proceso, que constituye un principio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), debiendo, por tanto, observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

3. Por tanto, como paso previo al análisis de los hechos imputados, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar si el procedimiento ha sido llevado a cabo de manera regular en la instancia administrativa. Ello porque los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

De la tramitación de la vacancia en sede municipal

4. De autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia, el Concejo Distrital de Puente Piedra acordó la conformación de una comisión de regidores encargados de evaluar el pedido de vacancia del regidor Pedro Jorge Cruz Soto, no obstante, del dictamen en mayoría y voto en discordia emitidos por los integrantes de dicha comisión no se aprecia que se hayan valorado los medios probatorios presentados por el peticionario en los escritos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 del Expediente N° J-2013-00683, pese a que los mismos fueron oportunamente trasladados al concejo municipal mediante los Oficios N° 3151-2013-SG/JNE y N° 3256-2013-SG/JNE.

5. Asimismo, se aprecia tanto del referido dictamen como de los argumentos expuestos en la sesión de concejo, en la que se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, que, en relación con los audios y transcripciones adjuntados en los referidos escritos, el debate se limitó a referir que los mismos eran materia del proceso por los delitos de apropiación ilícita, estafa, peculado y asociación ilícita para delinquir, en el cual, conforme a la Disposición N° 04, emitida por la fiscal adjunta provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios, se señaló que "no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Esteban Monzón Fernández por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado,

contra Pedro Jorge Cruz Soto y los funcionarios que resulten responsables por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio, y en consecuencia se ordena el archivo de los actuados" (fojas 247).

6. No obstante, la referida disposición fiscal (fojas 103 a 119), si bien señalaba lo anterior, también dispone en su artículo segundo (fojas 118) "DERIVAR los actuados originales de la presente investigación con las respectivas cadenas de custodia a la Tercera Fiscalía Mixta de Puente Piedra, a efectos que continúe con las investigaciones por los delitos contra el patrimonio y la fe pública que existen en los hechos denunciados en mérito al considerando 4.19 de la presente disposición, (...)", el cual vincula, entre otras personas, al regidor cuestionado.

7. Por lo demás, del dictamen de la comisión de regidores que evaluó el pedido de vacancia, se advierte que el regidor Juvenal Malquichagua Cosme manifestó no haber contado con la disposición fiscal antes referida, ni haber recibido respuesta a sus pedidos de información a las áreas competentes, dado el plazo insuficiente para evaluar los documentos y emitir opinión.

8. A mayor abundamiento, se advierte que el concejo distrital ha valorado la referida disposición fiscal, otorgándole carácter vinculante para desestimar la solicitud de vacancia –incluso cuando, como se señaló en los considerandos anteriores, la misma no culmina el proceso seguido en contra del regidor cuestionado–, sin embargo, cabe precisar que la misma no puede ser asumida por la Administración como elemento determinante para no proceder a una valoración de la cuestión en discusión.

Esto por cuanto, si bien la conducta atribuida puede valorarse tanto desde las competencias del Ministerio Público como de las del Jurado Nacional de Elecciones –de darse el caso en vía de apelación–, ello no significará que las conclusiones a que arribe la primera de las mencionadas coincida con las de la segunda. Lo anterior no niega la posibilidad de que este Supremo Tribunal Electoral pueda valorar, en su momento, las conclusiones a que arriben otros organismos del Estado.

9. En ese sentido, el Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, incurre en la causal de nulidad, prescrita en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, al haberse verificado la afectación de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal, por lo que corresponde declarar nulo el referido acuerdo y devolver los actuados al Concejo Distrital de Puente Piedra, a efectos de que convoque a una nueva sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia; para ello, deberá a) valorar e incorporar al procedimiento, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los escritos N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, presentados ante esta instancia en el Expediente N° J-2013-00683, y remitidos mediante los Oficios N° 3151-2013-SG/JNE y N° 3256-2013-SG/JNE, b) solicitar la información que los regidores consideren pertinente a los órganos competentes de dicha comuna, verificando que dichos pedidos de información sean oportunamente atendidos, y c) incorporar al procedimiento de vacancia las piezas procesales de lo actuado en el Ministerio Público, derivadas de la denuncia formulada en contra de la autoridad municipal en cuestión.

10. Recabada dicha información, deberá ser trasladada al solicitante de la vacancia, al regidor cuestionado y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y a la información que asiste a las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 065-2013/CDPP, de fecha el 16 de agosto de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Pedro Jorge Cruz Soto, regidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Concejo Distrital de Puente Piedra renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia antes mencionada, y DEVOLVER los actuados, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias

de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1024774-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el distrito de Chaluhanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN SBS N° 6920-2013

Lima, 21 de noviembre del 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. - CMAC Cusco S.A., para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial ubicada en Jirón Mariscal Cáceres N° 262, en el distrito de Chaluhanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la citada Oficina Especial;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas; uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondientes, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco S.A. la apertura de una Oficina Especial ubicada en Jirón Mariscal Cáceres N° 262, en el distrito de Chaluhanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

1024908-1

Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros y a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros la apertura y uso compartido de agencia ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN SBS N° 7014-2013

Lima, 26 de noviembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN
DE INSTITUCIONES PREVISIONALES Y
DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, para que se le autorice la apertura de una agencia ubicada en Jr. Gregorio Delgado N° 383, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín;

Asimismo, la solicitud presentada por LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, para que se les autorice el uso compartido de la agencia antes mencionada;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los numerales 5.1, 6.1 y 8.4 de la Resolución N° 6285-2013 y sus modificatorias, las empresas solicitantes han cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura y uso de una agencia compartida;

Estando a lo informado por los Departamentos de Supervisión de Seguros "A" y "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, la Resolución N° 6285-2013; y, en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS la apertura de una agencia ubicada en Jr. Gregorio Delgado N° 383, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

Artículo Segundo.- Autorizar a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS y a LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, el uso compartido de la agencia antes mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO
Intendente General de Supervisión de
Instituciones Previsionales y de Seguros

1024745-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Aprueban la "Institucionalización de la Feria Regional de Productores Agropecuarios y Artesanales de la Región Junín"

ORDENANZA REGIONAL N° 168-2013-GRJ/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 10 días del mes de setiembre de 2013, en

la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, prescribe que "La iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura; y, en su artículo 192° modificado con la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización establece que, los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, establece el Régimen Jurídico que regula el desarrollo, sostenible, la protección de la actividad artesanal, preservando la tradición artesanal en todas sus expresiones reconociendo al artesano como constructor de la identidad y tradiciones culturales;

Que, la Consejera Lucinda Quispealaya Salvatierra, presenta en singular el Dictamen N° 001-2011-GRJ/CR/LQS, que propone "Institucionalizar la Feria Regional de Productores Agrarios y Artesanales, y la Confección de Alfombras por Semana Santa"; el Consejero Mario Flores Chiricente propone que se someta por separado a votación las propuestas de "Institucionalizar la Feria de Productores Agrarios y Artesanales" y la de Confección de Alfombras por Semana Santa, porque no todos los pobladores son de la religión Católica; la cual es aprobada por mayoría; el Consejero Víctor Torres Montalvo, propone que se denomine "Institucionalización de la Feria Regional de Productores Agropecuarios y Artesanales de la Región Junín";

Que, con Oficio N° 173-2013-GRJ/GRDE, el Gerente Regional de Desarrollo Económico solicita "Institucionalizar la Feria Regional de Productores Agrarios y Artesanales", adjuntando el Informe N° 014-2013-GRJ/SGPI-RCM, que concluye que corresponde al Gobierno Regional promover las actividades productivas a nivel regional, con la realización de las ferias de productores agrarios y artesanos se beneficia a los productores con la obtención de mejores utilidades por sus productos y al público consumidor por la adquisición de productos más frescos y costos menores;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

"ORDENANZA REGIONAL QUE INSTITUCIONALIZA LA FERIA REGIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y ARTESANALES DE LA REGIÓN JUNÍN"

Artículo Primero.- APRUÉBESE la "Institucionalización de la Feria Regional de Productores Agropecuarios y Artesanales de la Región Junín".

Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE al Ejecutivo Regional a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la formulación del Reglamento de la presente Ordenanza Regional en el plazo de 60 días de su vigencia; así como, la responsabilidad de su implementación en coordinación con las instituciones públicas y privadas de la región.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 10 días del mes de setiembre de 2013.

EDDY R. MISARI CONDE
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, a los 21 días del mes de setiembre de 2013.

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
Presidente
Gobierno Regional Junín

1024608-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Rectifican la Ordenanza N° 1719-MML, que desafecta área de terreno en el distrito de Villa María del Triunfo

ORDENANZA N° 1749

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de noviembre de 2013 el Dictamen N° 131-2013-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA LA ORDENANZA N° 1719-MML QUE DESAFECTA UN AREA DE TERRENO EN EL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Artículo Primero.- Rectificar el error material incurrido en la Ordenanza N° 1719-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2013, debiendo entenderse:

- **Dice:** Lote N° 4 de la Mz. E, con un área de 714.41 m², que forma parte de un área mayor de 2,258.10 m² ;

Debe decir: Lote N° 4 de la Mz. " E ´ " , con un área de 714.41 m², que forma parte de un área mayor de 2,258.10 m²

- **Dice:** Lote N° 4 de la Mz. G, con un área de 416.20m²;

Debe decir: Lote N° 4 de la Mz " G ´ " , con un área de 416.20m²

Ratificándose en todos los demás extremos el contenido de la citada Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 26 de noviembre de 2013

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

1024674-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 423-MDJM que aprobó beneficios para el pago de deudas tributarias y administrativas

DECRETO DE ALCALDIA N° 030-2013-MDJM

Jesús María, 2 de diciembre del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESUS MARIA;

VISTO, el Memorando N° 682-2013-MDJM-GR de fecha 29 de noviembre del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ordenanza N° 423-MDJM, se aprobó la Ordenanza que estableció beneficios que incentivan el pago de los tributos municipales y las multas tributarias y administrativas;

Que, el Artículo 10 faculta al Despacho de Alcaldía para que mediante Decreto dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la referida Ordenanza así como para disponer su prórroga;

Que, resulta necesario ampliar el plazo de la Ordenanza, a fin de que un mayor número de vecinos, pueda dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones;

Estando a las atribuciones conferidas por el Artículo 42 y el inciso 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORRÓGASE hasta el Sábado 14 de diciembre del 2013, la vigencia de la Ordenanza N° 423-MDJM.

Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Rentas y a la Sub Gerencia de Informática, el cumplimiento de la presente norma, en lo que fuere de su competencia y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Alcalde

1024747-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Aprueban Ordenanza que reglamenta los retiros y retranques en el distrito

ORDENANZA N° 247-2013-MDPH

Punta Hermosa, 23 de agosto del 2013

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUNTA HERMOSA:

VISTO:

El Informe N° 398-2013-GDU/MPH y el Acta de la Comisión de Obras que sesionó el día martes 20 de agosto con la presencia de su Presidenta la Señora Regidora

Norma Pérez Reyes, los Regidores Thomas Vásquez Yangali, Jenny García Acevedo y Héctor Portugal Marín; y con la presencia de la Arquitecta Mary Ramírez Lavado Gerente del Área de Desarrollo Urbano y Control.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de reforma Constitucional N° 28607, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el Inciso 3.6.2) del Artículo 79° de la Ley N° 27979, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es función específica, exclusiva de las Municipalidades Distritales, Normar, Regular y Otorgar Autorizaciones, Derechos y Licencias y realizar la fiscalización de construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles y declaratorias de fábricas;

Que en el Artículo N° 36° de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social;

Que, mediante Ordenanza N° 1086-MML publicada el 26 de Octubre del 2007, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el reajuste integral de Zonificación del distrito de Punta Hermosa que es parte del área de TRATAMIENTO NORMATIVO IV de Lima Metropolitana;

Que, la Ordenanza N° 1086-MML, no contempla un reglamento de uso de retranques y retiros en las edificaciones. En tal sentido es necesario precisar y reglamentar las construcciones garantizando al mismo tiempo, el desarrollo ordenado y armónico del perfil urbano del distrito

Que, la falta de reglamentación ha generado en la práctica la existencia de un régimen desordenado respecto al uso y regularización de retiros y retranques que favorezcan un entorno urbano, armónico y sostenible en el distrito;

Que, es objetivo de la Municipalidad establecer reglas claras que permitan ordenar el Perfil Urbano para conservar y promocionar la imagen que caracteriza al Distrito de Punta Hermosa;

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA
LOS RETIROS Y RETRANQUES EN EL DISTRITO
DE PUNTA HERMOSA**

ACUERDA:**Artículo Primero.- Objeto y Ámbito de Aplicación.**

La presente ordenanza reglamenta los retiros y retranques en edificaciones, unifamiliares, multifamiliares, de oficinas y comerciales, a fin de proveer un adecuado entorno y perfil urbano en el distrito de Punta Hermosa.

Artículo Segundo.- Consideraciones Generales**RETIROS / RETRANQUES**

En zonas residenciales, es exigible el retiro frontal incluso en los lotes compatibles con el uso comercial. La exigencia se efectuará de acuerdo con los siguientes parámetros:

Los lotes en zonas consolidadas, frente al mar y bajo talud, no es exigible el retiro municipal en los primeros 4 pisos, en el caso de los pisos superiores al quinto piso tendrán un retranque de 3.00 ml y en los casos de los pisos superiores el quinto piso tendrán un retranque de 1.5 ml. medidos desde la línea de construcción. Las terrazas generadas, deberán cerrarse con parapetos opacos de 1.50 m. de altura como mínimo.

Los lotes en zonas consolidadas, frente a una manzana y bajo talud, no es exigible el retiro municipal en los primeros 4 pisos, en el caso de los pisos superiores el quinto piso tendrán un retranque de 3.00 ml y en los casos de los pisos superiores al quinto piso tendrán un retranque de 3.00 ml. medidos desde la línea de construcción. Las terrazas generadas, deberán cerrarse con parapetos opacos de 1.50 m. de altura como mínimo.

ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE

Las ordenanzas metropolitanas que regulan las alturas de edificación para el distrito de Punta Hermosa,

establecen el número de pisos edificables en cada frente de los lotes urbanos. Para su adecuada aplicación se considerarán las siguientes especificaciones normativas:

La altura máxima edificable se medirá desde la cota más alta de la vereda del frente del lote.

Las alturas máximas permitidas se figuran teniendo en cuenta la zonificación y parámetros señalados por la Ordenanza 1086 MML, la misma que tendrá una equivalencia en metros lineales de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

ZONIFICACIÓN	NÚMERO DE PISOS	ALTURA EN METROS LINEALES (*)
R3	3 PISOS	9.00M.
R4	4 PISOS	12.00M.
R5	5 PISOS	15.00M.

Artículo Tercero.- Se precisa que el cuadro aprobado en el artículo anterior es el máximo de altura permisible en metros lineales. Estas alturas no incluyen el semisótano que no podrá exceder de 1.5 ml de altura sobre el nivel 0.00.

En zonas residenciales, los pisos tendrán un mínimo de 2.30 metros de altura y un máximo de 3.00 metros.

La altura de la edificación no podrá sobrepasar el número de pisos establecidos en el Plano de Alturas vigente de acuerdo a la Ordenanza 1086-MML.

REGISTRO VISUAL

Las edificaciones ubicadas que ocasionen registro visual a las áreas libres destinadas a recreación u ocio, como jardines, terrazas o losas deportivas de residencias unifamiliares, sean éstas individuales, en conjuntos residenciales o quintas, deberán considerar elementos de protección que impidan el registro visual y garanticen su privacidad.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Comunicar a la Gerencia de Obras, Gerencia Municipal y a las áreas pertinentes de la Municipalidad para que realicen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ OTERO
Alcalde

1024675-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PADRE ABAD**

**Aprueban el Plan de Desarrollo Urbano
del Centro Poblado de Alexander Von
Humboldt, del distrito de Irazola,
provincia de Padre Abad, región
Ucayali**

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 017-2013-MPPA-A**

Aguaytía, 20 de noviembre del 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PADRE ABAD-AGUAYTÍA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la provincia de Padre Abad, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 022 de

fecha 20 de noviembre del 2013, mediante Acuerdo de Concejo N° 058 -2013-MPPA-A-S.O.C., aprobó por Unanimidad la Ordenanza Municipal que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado ALEXANDER VON HUMBOLDT, Provincia de Padre Abad-Región Ucayali; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, las municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en este sentido goza de facultades normativas y reglamentarias en los asuntos de su competencia, dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el inciso 6) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece que es competencia de los Gobiernos Locales Planificar el Desarrollo Urbano y Rural de sus circunscripciones, incluyendo zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, de acuerdo al Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estipula que es competencia de las municipalidades la organización del Espacio Físico y Usos del Suelo, en sus respectivas jurisdicciones siendo función exclusiva de la municipalidad provincial el aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos.

Que, estando a lo dispuesto por los Artículos 21°, 22°, 23°, 24° y 25° del Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, referido al reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante los cuales dispone el procedimiento a seguir para la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano Distrital.

Que, en ese sentido teniendo en consideración que el Plan de Desarrollo Urbano y Rural Distrital debe sujetarse al Plan Provincial, es necesario que exista concordancia entre los Planes de Desarrollo Distrital y Provincial.

Que, mediante Oficio N° 259-2012-ALC-MDI-SA el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola señor MANUEL GAMBINI RUPAY solicita la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado Alexander Von Humboldt.

Que, con Informe N° 497-2012-MPPA-UATC-GIAT-MPPA-A el Jefe de la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Catastro informa que de acuerdo a los procedimientos de aprobación de los planes sugiere que a través de la Subgerencia de Estudios, Supervisión, Ejecución de Obras y Maestranza realice la revisión del PDU del Centro Poblado de Alexander Von Humboldt.

Que, a través del Informe N° 1303-2012-GIAT/MPPA el Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial envía la documentación (Tomo I, II y III) a la Gerencia Municipal para su aprobación en Sesión de Concejo.

Que, mediante Oficio N° 437-2013-ALC-MDI-SA el Alcalde señor MANUEL GAMBINI RUPAY remite a esta Municipalidad Provincial 04 anillados correspondientes al Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado Alexander Von Humboldt.

Que, así mismo se ha revisado y subsanado las observaciones por el Profesional contratado, según Carta S/N remitido al Alcalde del Distrito de Irazola.

Que, habiéndose realizado el levantamiento de observaciones y sugerencias durante el proceso del producto final del Estudio sobre la aprobación mediante Ordenanza Municipal del Estudio, es preciso derivar todos los actuados para su debate y conformidad ante el honorable Concejo Municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 310-2013-GAJ-MPPA-, de fecha 19 de noviembre del 2013, el Gerente de Asesoría Jurídica opina: Que, se debe declarar Procedente la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado ALEXANDER VON HUMBOLDT, solicitado por el señor Manuel Gambini Rupay Alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola.

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento de aprobación señalado en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, verificándose asimismo que el Proyecto del Plan de Desarrollo Urbano

del Centro Poblado de ALEXANDER VON HUMBOLDT, del Distrito de Irazola, cumple con las exigencias técnicas normativas vigentes, conforme es de apreciarse en los informes citados en párrafos anteriores, corresponde su aprobación mediante ordenanza por parte del Concejo Municipal, determinándose su vigencia por un plazo de cinco (5) años, computados desde su publicación conforme lo establece el Artículo 12° del citado dispositivo.

Que, en uso de las facultades que confiere el Artículo 40° y el inciso 8 del Artículo 9° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y estando a lo acordado en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 022 de fecha 20 de noviembre del 2013 y con el voto UNÁNIME de sus miembros, se aprueba la siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE ALEXANDER VON HUMBOLDT, DEL DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, REGIÓN UCAYALI”

Artículo Primero.- APROBAR, el PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE ALEXANDER VON HUMBOLDT, DEL DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, REGIÓN UCAYALI, que forma parte de la presente ordenanza municipal, el mismo que tendrá vigencia de cinco (5) años, a partir de la publicación, estando estructurado de la siguiente manera:

- VOLUMEN I : DIAGNOSTICO URBANO

- Capítulo I – Consideraciones Generales del Estudio
- Capítulo II - Marco Regional, Distrital y Provincial
- Capítulo III – Diagnóstico Urbano
- Anexos

- VOLUMEN II : PROPUESTA URBANA

- Capítulo I – Propuesta Urbana
- Capítulo II – Proyectos de Inversión Urbana
- Capítulo III – Reglamento de Zonificación de los Usos del Suelo, Habilitación Urbana y Sistema Vial.

- VOLUMEN III : PLANOS INTEGRALES

- Plano de Ubicación
- Plano Aero Fotográfico Satelital
- Plano Básico
- Plano de Peligros y Vulnerabilidades
- Plano del Diagnostico Urbano
- Plano de Equipamiento Urbano
- Plano de Zonificación de los Usos del Suelo
- Plano de Vías Locales
- Plano de Gestión Urbana

- VOLUMEN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

- ANEXOS: UN CD. (Conteniendo PDU CP. ALEXANDER VON HUMBOLDT).

Artículo Segundo.- COMUNICAR, a la Municipalidad Distrital de Irazola a efectos que adopte las acciones administrativas que correspondan para la difusión, implementación y gestión del Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado de ALEXANDER VON HUMBOLDT, del Distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad, Región Ucayali.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Unidad de Imagen su adecuada difusión.

POR TANTO:

Regístrese, comúníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS MAGUIÑA PAREDES
Alcalde

1024588-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe